



FIRMAT PER

L'alcalde de Ajuntament de Canals
Ignacio MIRA SORIANO
17/7/2026



NIF: P4608300B

Personal

Expedient 2029629E

EXPEDIENT: PROCÉS SELECTIU PER A LA PROVISIÓ EN PROPIETAT D'UNA (1) PLAÇA D'AUXILIAR ADMINISTRATIU/A D'ADMINISTRACIÓ GENERAL, PEL SISTEMA DE CONCURS OPOSICIÓ, DERIVADA DE L'OFERTA D'OCUPACIÓ PÚBLICA 2022. (EXP. 2029629E)

ASSUMPTE: Trasllat del contingut del recurs d'alçada interposat contra el pronunciament de l'Òrgan Tècnic de Selecció contingut en l'Acta núm. 12 (TRACTAMENT I PRONUNCIAMENT DE L'ÒRGAN TÈCNIC DE SELECCIÓ SOBRE ELS ESCRITS I LES AL·LEGACIONS formulats pels aspirants en relació amb el segon exercici (Qüestionari de matèries específiques, de caràcter obligatori i eliminatori) i tràmit d'audiència).

ANUNCI

Amb data 17 de juliol de 2026, per aquesta Alcaldia s'ha dictat providència amb el següent contingut:

"FETS

1. En el marc del procés selectiu per a la provisió en propietat d'una (1) plaça d'auxiliar administratiu/va d'Administració General, pel sistema de concurs oposició, derivada de l'oferta d'ocupació pública de 2022, l'Òrgan Tècnic de Selecció, en la seua sessió núm. 12, de data 10 de juny de 2026, es va pronunciar sobre els escrits i les al·legacions formulats pels aspirants en relació amb el segon exercici (Qüestionari de matèries específiques, de caràcter obligatori i eliminatori) de la fase d'oposició, realitzat el 7 de maig de 2026.

L'esmentat acord va ser objecte de publicació en data 11 de juny de 2026 en el tauler d'edictes, tant físic com electrònic, així com en la pàgina web municipal (<https://transparencia.canals.es/organizacion/oposiciones>).

2. Amb data 13 de juliol de 2026, i número de registre d'entrada 8020/2026, s'ha interposat un recurs d'alçada contra l'esmentat acord de l'Òrgan Tècnic de Selecció, amb el contingut següent:



AJUNTAMENT DE CANALS

Codi Segur de Verificació: M9AA AW4T 3RFV J9Q9 QQ3U

24 03 Anunci/o - SEFYCU 8424258

La comprovació de l'autenticitat d'aquest document i la resta d'informació està disponible en <https://canals.sede.dival.es/>

Pàg. 1 de 34



FIRMAT PER

L'alcalde de Ajuntament de Canals
Ignacio MIRA SORIANO
17/7/2026



NIF: P4608300B

Personal

Expedient 2029629E

EXPONE

Que, mediante el presente escrito, y al amparo de lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), interpone **RECURSO DE ALZADA** contra el acuerdo adoptado por el Órgano Técnico de Selección (en adelante, OTS) del proceso selectivo de referencia, en su sesión núm. 12, de fecha 10 de junio de 2026, notificado a esta parte el día 12 de junio de 2026 (Código SEFYCU: 8276595; Código CSV: [REDACTED], por el que se desestiman las alegaciones formuladas por esta parte mediante escritos con R.E. n° 5542, de 08/05/2026, y R.E. n° 6097, de 21/05/2026, relativas a la falta de equivalencia material del segundo ejercicio (Cuestionario materias específicas) celebrado el día 7 de mayo de 2026 respecto del celebrado el día 12 de enero de 2026 (en adelante, el «Acuerdo Impugnado»)).

El presente recurso se interpone dentro del plazo de un mes establecido en el artículo 122.1 y 30.5 LPAC, fundándose en los siguientes:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Ayuntamiento de Canals tramita el proceso selectivo para la provisión en propiedad de una (1) plaza de Auxiliar Administrativo/a de Administración General, por el sistema de concurso-oposición, derivada de la Oferta de Empleo Público 2022 (Exp. 2029629E), cuya convocatoria fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de València (BOP) núm. 227, de 25 de noviembre de 2024, y en el Boletín Oficial del Estado (BOE) núm. 291, de 3 de diciembre de 2024.

SEGUNDO.- La compareciente superó el primer ejercicio de la fase de oposición. El anuncio de convocatoria del segundo ejercicio (Cuestionario materias específicas, de carácter obligatorio y eliminatorio), aprobado por el OTS en su Acta n° 06, de 11 de diciembre de 2025, fijó la celebración de dicha prueba para el día 12 de enero de 2026. Dicho anuncio se publicó en la página web de transparencia municipal y en el tablón de edictos físico, pero no se publicó en el tablón electrónico de la sede electrónica del Ayuntamiento, extremo reconocido expresamente por el propio Ayuntamiento mediante informe del Servicio de Personal de 16/02/2026 (SEFYCU 7773045) y por el OTS en su Acta n° 9, de 6 de marzo de 2026.

TERCERO.- A raíz de las alegaciones presentadas por diversos aspirantes -entre ellas, la compareciente, mediante escrito R.E. n° 674, de 20/01/2026-, el OTS, en su Acta n° 9, de 6 de marzo de 2026, acordó convocar la realización del segundo ejercicio, *exclusivamente* para aquellos aspirantes que, habiendo superado el primer ejercicio, no asistieron a la celebración de

1



AJUNTAMENT DE CANALS

Codi Segur de Verificació: M9AA AW4T 3RFV J9Q9 QQ3U

24 03 Anunci/o - SEFYCU 8424258

La comprovació de l'autenticitat d'aquest document i la resta d'informació està disponible en <https://canals.sede.dival.es/>

Pàg. 2 de 34



FIRMAT PER

L'alcalde de Ajuntament de Canals
Ignacio MIRA SORIANO
17/7/2026

NIF: P4608300B

Personal

Expedient 2029629E

aquel el día 12 de enero de 2026 por causa del defecto de publicidad reconocido. El propio OTS, consciente de que ello suponía someter a dos grupos de aspirantes a pruebas materialmente distintas, condicionó expresamente la validez jurídica de esa solución a que el nuevo ejercicio se desarrollara garantizando *«un similar nivel de dificultad en su contenido respecto al ejercicio que se planteó a los aspirantes que sí concurrieron a su realización»*, fijándose su celebración para el día 7 de mayo de 2026.

CUARTO.- Disconforme con la propia procedencia de repetir el ejercicio únicamente para una parte de los aspirantes, la compareciente interpuso recurso de alzada (R.E. nº 4248, de 16/04/2026) contra el acuerdo del OTS de Acta nº 9, solicitando en el mismo, entre otros extremos, la suspensión cautelar de la celebración del segundo ejercicio, entonces prevista para el día 7 de mayo de 2026, al amparo del artículo 117 LPAC.

Dicho recurso -incluida la solicitud de suspensión cautelar- fue resuelto y desestimado por Resolución de la Alcaldía-Presidencia de 15 de mayo de 2026 (Decreto nº 1134), es decir, ocho (8) días después de que el ejercicio de mayo se hubiera celebrado ya (día 7 de mayo de 2026). La suspensión cautelar solicitada el 16 de abril de 2026 para evitar la celebración del examen resultó así completamente ineficaz por el propio transcurso del procedimiento: cuando la Administración resolvió sobre ella, el acto cuya suspensión se pretendía ya se había consumado y era, por tanto, materialmente irreversible.

Debe precisarse, en todo caso, que dicha Resolución de 15 de mayo de 2026 se limitó a confirmar la procedencia de convocar un segundo pase del ejercicio y a denegar -tardíamente- la suspensión cautelar solicitada, sin que en ningún momento pudiera pronunciarse sobre el cumplimiento efectivo del estándar de «similar nivel de dificultad» en el contenido concreto del ejercicio finalmente celebrado, por la sencilla razón de que la alegación relativa a la falta de equivalencia material entre ambos exámenes -objeto del presente recurso- no se formuló hasta después de la celebración de la prueba, mediante los escritos R.E. nº 5542, de 08/05/2026, y R.E. nº 6097, de 21/05/2026. La propia Resolución reconoció, no obstante, que la licitud de la medida dependía de que se garantizase materialmente ese «similar nivel de dificultad», convirtiendo dicho estándar en condición de validez del proceso, asumida y publicada por la propia Administración.

QUINTO.- El segundo ejercicio se celebró finalmente el día 7 de mayo de 2026. La compareciente asistió dejando constancia expresa, mediante comparecencia con reserva de acciones (R.E. nº 5426/2026), de que su participación no implicaba conformidad, aceptación ni convalidación de las actuaciones que ya venía denunciando.

SEXTO.- De los nueve (9) aspirantes que no habían concurrido el 12 de enero de 2026 -y a quienes, según reconoce el propio OTS, afectó el defecto de publicidad-, únicamente compareció al ejercicio de 7 de mayo de 2026 cuatro aspirantes, resultando la totalidad de los comparecientes suspendida.

SÉPTIMO.- Frente a este resultado, la compareciente presentó los escritos R.E. nº 5542, de 08/05/2026, y R.E. nº 6097, de 21/05/2026 (este último, escrito de alegaciones e impugnación con fundamentación jurídica desarrollada), denunciando que el ejercicio de 7 de mayo de 2026 no resultó materialmente equivalente al de 12 de enero de 2026, con base, entre otros, en los siguientes datos objetivos y verificables:

— El ejercicio de enero de 2026 constaba de 16 páginas; el de mayo de 2026 alcanzaba 22 páginas, manteniéndose idéntico tiempo de realización (70 minutos) e idéntico número de

2



AJUNTAMENT DE CANALS

Codi Segur de Verificació: M9AA AW4T 3RFV J9Q9 QQ3U

24 03 Anunci/o - SEFYCU 8424258

La comprovació de l'autenticitat d'aquest document i la resta d'informació està disponible en <https://canals.sede.dival.es/>

Pàg. 3 de 34



FIRMAT PER

L'alcalde de Ajuntament de Canals
Ignacio MIRA SORIANO
17/7/2026



NIF: P4608300B

Personal

Expedient 2029629E

preguntas (50 más 5 de reserva), lo que supone un incremento del 37,5 % en la extensión material del examen con igual limitación temporal.

— El ejercicio de mayo incorporó, a juicio de la compareciente, una mayor dispersión normativa y un número más elevado de preguntas mixtas o transversales, que exigían el manejo simultáneo de diversas normas jurídicas, incrementando la carga cognitiva exigida.

— El resultado estadístico del ejercicio de mayo fue el suspenso de la totalidad de los aspirantes presentados, con calificaciones notablemente bajas, resultado sin parangón, según manifestó la propia compareciente sin ser contradicha en este punto por el OTS, con el del ejercicio de enero.

OCTAVO.- Mediante el Acuerdo Impugnado, adoptado en sesión núm. 12 de 10 de junio de 2026 y notificado el 12 de junio de 2026, el OTS desestimó íntegramente dichas alegaciones. En síntesis, el OTS fundamentó su decisión en que: (i) el formato de las preguntas es reproducción de los preceptos a los que se refieren, por lo que su extensión «deriva del contenido de los mismos»; (ii) la cumplimentación de las preguntas de reserva acreditaría que hubo tiempo suficiente de lectura; (iii) los bloques temáticos, el número de preguntas por bloque, las normas de referencia y la metodología de formulación de las preguntas fueron los mismos en ambos ejercicios; y (iv) la compareciente ya conocía el contenido del primer ejercicio, que le fue entregado por Resolución de la Alcaldía de 27/03/2026 (Decreto nº 714).

Frente a dicho Acuerdo Impugnado, y no conformándose la compareciente con el mismo, formula el presente recurso de alzada con base en los siguientes:

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Competencia, legitimación y plazo.

La Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Canals es el órgano competente para resolver el presente recurso de alzada, conforme al artículo 121.1 LPAC y a la Base 13 de las que rigen el proceso selectivo, que expresamente prevé la interposición de recurso de alzada ante la Alcaldía contra los pronunciamientos del OTS. La compareciente ostenta legitimación activa por ser interesada directa en el procedimiento selectivo y destinataria del Acuerdo Impugnado (art. 4 LPAC). El recurso se interpone dentro del plazo de un mes establecido en los artículos 122.1 y 30.5 LPAC.

SEGUNDO.- El estándar de «similar nivel de dificultad» como condición autoimpuesta de validez: vinculación a las bases y doctrina de los actos propios.

Es doctrina reiterada y consolidada del Tribunal Supremo que las bases de la convocatoria constituyen la «ley del concurso-oposición», vinculando por igual a los aspirantes y a la propia Administración convocante, que no puede apartarse de ellas de forma arbitraria. Vinculación que tiene por finalidad última impedir que el incumplimiento de las reglas del proceso selectivo por parte de la propia Administración lesione los principios superiores de igualdad, mérito y capacidad en el acceso a la función pública (arts. 23.2 y 103 CE).

En el presente caso, el OTS no se limitó a convocar un segundo pase del ejercicio: fijó él mismo la condición de validez de esa solución correctora, exigiendo expresamente que el nuevo examen respetara «un similar nivel de dificultad». Esta exigencia no es una aspiración programática ni una mera declaración de intenciones: es el presupuesto habilitante de la propia decisión adoptada





FIRMAT PER

L'alcalde de Ajuntament de Canals
Ignacio MIRA SORIANO
17/7/2026

NIF: P4608300B

Personal

Expedient 2029629E

por el OTS, publicado y comunicado a todos los interesados, y sobre el que la Resolución de la Alcaldía de 15 de mayo de 2026 asentó expresamente la legalidad de la medida.

Resulta de aplicación, por ello, la doctrina de los actos propios (*venire contra factum proprium non valet*), que el Tribunal Constitucional ha declarado aplicable a las relaciones jurídico-administrativas (STC 73/1988, de 21 de abril), en virtud de la cual la Administración que ha definido las condiciones de validez de su propia actuación correctora no puede, a la hora de valorar el resultado de la misma, degradar dicho estándar a una mera fórmula retórica desprovista de contenido verificable, sin incurrir en una contradicción con sus propios actos que defrauda la confianza legítima generada en los aspirantes afectados (art. 3.1.e de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público). No se trata, pues, de sustituir una valoración discrecional del OTS, sino de verificar si se ha cumplido el parámetro que el propio OTS se autoimpuso como condición de legalidad de la medida.

TERCERO.- Límites de la discrecionalidad técnica: la equivalencia material entre dos pruebas es un dato objetivo plenamente fiscalizable.

La llamada discrecionalidad técnica de los órganos de selección (art. 55.2.d del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre) no constituye, según reiterada doctrina constitucional, un área inmune al control administrativo y jurisdiccional. El Tribunal Constitucional ha declarado que dicha discrecionalidad se sustenta en una *presunción iuris tantum* de razonabilidad y certeza de la actuación administrativa, fundada en la especialización e imparcialidad del órgano calificador, presunción que puede desvirtuarse «si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda justificación del criterio adoptado» (SSTC 353/1993, de 29 de noviembre, FJ 3; 34/1995, de 6 de febrero, FJ 3; y 73/1998, de 31 de marzo, FJ 5). El propio Tribunal Constitucional ha precisado, además, que ni el artículo 24.1 ni el artículo 23.2 CE incorporan un pretendido derecho de exclusión del control judicial de la discrecionalidad técnica (SSTC 86/2004, de 10 de mayo, FJ 3; 138/2000, de 29 de mayo, FJ 4).

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha perfeccionado este control distinguiendo entre el «núcleo material» del juicio técnico -el estricto dictamen sobre el acierto de una respuesta o el mérito de un ejercicio, que no puede ser sustituido por el órgano revisor- y sus «aledaños», integrados por los elementos reglados, los hechos determinantes, la adecuación al fin perseguido y el respeto a los principios generales del Derecho, entre ellos el derecho a la igualdad de condiciones entre aspirantes y los principios de mérito y capacidad del artículo 103 CE. La cuestión de si dos ejercicios distintos, aplicados a dos grupos diferentes de aspirantes en un mismo proceso selectivo, presentan un nivel de dificultad equivalente no pertenece al núcleo del juicio técnico sobre el acierto de cada respuesta, sino precisamente a esos «aledaños» reglados: se trata de un dato objetivamente verificable a través de parámetros mensurables -extensión material, número y tipo de normas utilizadas, estructura y combinación de las preguntas, resultados estadísticos comparados-, y no de una valoración técnica inaccesible al control.

A ello se añade que el Tribunal Supremo ha reforzado en los últimos años el derecho a una motivación explícita de la actuación de los órganos calificadores frente a las reclamaciones de los aspirantes, sin que sea admisible «atrincherarse en el vacío mantra de la discrecionalidad técnica» (STS de 31 de julio de 2014, rec. 2001/2013), así como el derecho a que los criterios de valoración -que, a diferencia del resultado de un examen individual, «deben aplicarse por igual a quienes





FIRMAT PER

L'alcalde de Ajuntament de Canals
Ignacio MIRA SORIANO
17/7/2026

NIF: P4608300B

Personal

Expedient 2029629E

participan en un proceso selectivo»- sean sometidos a control cuando se cuestiona su corrección general y no el resultado individual de un solo aspirante (STS de 9 de julio de 2008, rec. 5264/2006). Precisamente esa es la naturaleza de la presente impugnación: no se discute la corrección de una respuesta concreta de la compareciente, sino la validez del criterio general -la equivalencia de dificultad- que debía regir por igual a todos los aspirantes convocados a la repetición del ejercicio.

CUARTO.- Insuficiencia de la motivación del Acuerdo Impugnado e inversión indebida de la carga de la prueba.

El Acuerdo Impugnado se limita a afirmar la identidad de bloques temáticos, de normas de referencia y de formato de las preguntas entre ambos ejercicios, pero en ningún momento aporta un informe técnico comparativo, una matriz de dificultad, un criterio psicométrico o cualquier otro dato objetivo externo que acredite fehacientemente la equivalencia declarada, pese a que esta ausencia ya fue expresamente denunciada por la compareciente en su escrito de 21/05/2026 sin obtener respuesta específica.

Esta omisión no es baladí. El Tribunal Supremo ha señalado, en relación con la prueba necesaria para desvirtuar el núcleo del juicio técnico de un órgano calificador, que dicha prueba debe ser «clara, terminante e inequívoca» (STS de 16 de diciembre de 2014, rec. 3157/2013) cuando lo que se pretende es sustituir la apreciación estrictamente técnica del tribunal. Ahora bien, dicha exigencia no puede trasladarse sin más a la constatación de datos objetivos y externos al juicio técnico -como la extensión material de un examen o el resultado estadístico agregado-, cuya acreditación resulta manifiestamente más accesible para la Administración, que dispone de ambos exámenes, de las plantillas de corrección y de los criterios de elaboración del cuestionario, que para el aspirante, quien se ve obligado a probar un hecho de contorno esencialmente negativo (la ausencia de equivalencia). Este principio de facilidad y disponibilidad probatoria, positivizado en nuestro ordenamiento en el artículo 217.7 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y trasladable por analogía a las relaciones entre el administrado y la Administración dada la manifiesta asimetría de medios entre ambos, impone que sea el OTS quien acredite objetivamente el cumplimiento del estándar que él mismo se autoimpuso, y no a la compareciente que niegue, con los indicios de que dispone, dicho cumplimiento.

QUINTO.- El resultado estadístico como indicio racional de desproporción no desvirtuado por la Administración.

El OTS no ha negado en ningún momento el dato fáctico central expuesto por la compareciente: que la totalidad de los aspirantes presentados al ejercicio de 7 de mayo de 2026 resultó suspendida, resultado que la propia compareciente calificó, sin oposición expresa del OTS en este concreto extremo, de anómalo en comparación con el ejercicio de enero. El silencio de la Administración respecto de un hecho específico y verificable, expresamente alegado y no contradicho, debe valorarse en su justa medida a los efectos de este recurso.

Dicho resultado, unido al incremento objetivo y no discutido del 37,5 % en la extensión material del examen -manteniéndose idéntico el tiempo disponible y el número de preguntas- constituye, conforme a la doctrina jurisprudencial expuesta en el Fundamento anterior sobre control de la discrecionalidad técnica a través de sus «aledaños» reglados, un *indicio racional de desproporción* que la Administración no ha desvirtuado con ningún dato objetivo de sentido contrario, tal y como sería, por ejemplo, un estudio comparativo de dificultad realizado con

5



AJUNTAMENT DE CANALS

Codi Segur de Verificació: M9AA AW4T 3RFV J9Q9 QQ3U

24 03 Anunci/o - SEFYCU 8424258

La comprovació de l'autenticitat d'aquest document i la resta d'informació està disponible en <https://canals.sede.dival.es/>

Pàg. 6 de 34



FIRMAT PER

L'alcalde de Ajuntament de Canals
Ignacio MIRA SORIANO
17/7/2026

NIF: P4608300B

Personal

Expedient 2029629E

carácter previo a la celebración del ejercicio de mayo, o una comparación estadística con los resultados de otras convocatorias con contenidos equiparables.

SEXTO.- Refutación específica de los argumentos empleados por el OTS en el Acuerdo Impugnado.

6.1. Sobre la extensión material del ejercicio.

El OTS argumenta que el incremento de páginas «deriva del contenido» de los preceptos reproducidos en las preguntas, y que la cumplimentación de las preguntas de reserva demostraría que hubo tiempo suficiente para leer y atender todo el cuestionario. Ambos argumentos son insuficientes:

(a) La explicación del origen del incremento de extensión no neutraliza su efecto objetivo sobre la dificultad de la prueba. Con independencia de la razón por la que el examen de mayo alcanzara 22 páginas frente a las 16 del de enero, el hecho aritmético incontrovertido es que, a igualdad de tiempo (70 minutos) y de número de preguntas (50 más 5 de reserva), un 37,5 % más de texto reduce necesariamente el tiempo medio disponible por aspirante para la lectura, comprensión y contraste normativo de cada pregunta. Se trata de un dato matemático, no de una opinión subjetiva de la compareciente.

(b) El argumento de que la cumplimentación de las preguntas de reserva demuestra la disponibilidad de tiempo suficiente incurre en un *non sequitur*: rellenar una casilla de respuesta no acredita el tiempo de reflexión, verificación normativa y análisis comparativo necesario para responder con acierto. De hecho, el propio resultado del ejercicio -suspensión generalizada- apunta precisamente en sentido contrario a la conclusión que el OTS pretende extraer: si hubiera existido tiempo suficiente para un tratamiento sosegado de todas las preguntas, cabría esperar un resultado más parejo al del ejercicio de enero, y no un fracaso total y sin precedente entre los comparecientes.

6.2. Sobre la identidad de bloques temáticos, normas de referencia y formato.

El OTS sostiene que, al emplearse las mismas normas y el mismo reparto de preguntas por bloque temático que en enero, queda acreditada la equivalencia de dificultad. Este razonamiento confunde identidad de fuente normativa con identidad de dificultad. Dentro de un mismo elenco de normas, es perfectamente posible -y así lo alegó la compareciente sin que el OTS lo negara categóricamente, limitándose a afirmar que no era «significativamente» superior- formular un número más elevado de preguntas que exijan la combinación o el contraste simultáneo de varios preceptos (transversales o híbridas), lo cual incrementa objetivamente la exigencia cognitiva exigida al aspirante con independencia de que la norma de referencia sea la misma. La utilización de idéntico temario no garantiza, por sí sola, idéntica dificultad de examen, del mismo modo que dos exámenes sobre la misma asignatura pueden ser sustancialmente distintos en su exigencia según cómo se combinen y formulen las preguntas.

A ello se suma que el propio reconocimiento del OTS de que sí existieron preguntas de esa naturaleza combinada en el segundo ejercicio, discutiendo únicamente su proporción («no en número significativamente mayor»), traslada la cuestión, de nuevo, al terreno de un dato cuantitativo que debería haber sido acreditado documentalmente -mediante el cómputo objetivo de las preguntas de ese tipo en cada ejercicio- y no mediante una simple afirmación de parte.

6.3. Sobre el previo conocimiento por la compareciente del primer ejercicio.

6



AJUNTAMENT DE CANALS

Codi Segur de Verificació: M9AA AW4T 3RFV J9Q9 QQ3U

24 03 Anunci/o - SEFYCU 8424258

La comprovació de l'autenticitat d'aquest document i la resta d'informació està disponible en <https://canals.sede.dival.es/>

Pàg. 7 de 34



FIRMAT PER

L'alcalde de Ajuntament de Canals
Ignacio MIRA SORIANO
17/7/2026

NIF: P4608300B

Personal

Expedient 2029629E

Señala también el OTS que la compareciente ya conocía el contenido del ejercicio de enero, que le fue entregado en marzo de 2026. Este argumento no solo resulta irrelevante, sino que, examinado con detenimiento, juega en contra de la propia tesis de la Administración: si la compareciente disponía de ventaja adicional por conocer de antemano las normas y la metodología empleadas -circunstancia que, cuando menos, no debería haberla perjudicado-, y aun así resultó suspendida junto con la totalidad de sus compañeros de convocatoria, ello refuerza, en lugar de debilitar, la conclusión de que el ejercicio de mayo presentó una dificultad objetivamente superior, y no meramente equivalente, al de enero.

SÉPTIMO.- Vulneración del derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad, mérito y capacidad (arts. 23.2 y 103.3 CE).

Los artículos 23.2 y 103.3 de la Constitución garantizan el acceso al empleo público en condiciones de igualdad, mérito y capacidad. Como ha señalado el Tribunal Constitucional, el artículo 23.2 CE impone que el acceso a la función pública no quede condicionado por requisitos que no respondan a los principios de mérito y capacidad (STC 148/1986, de 25 de noviembre). Estos principios no se satisfacen con una igualdad meramente formal de acceso a las pruebas, sino que exigen una equivalencia material en las condiciones de evaluación de todos los aspirantes a la misma plaza.

En el presente caso, dos grupos de aspirantes al mismo puesto de trabajo fueron evaluados mediante instrumentos que presentan diferencias objetivas -37,5 % más de extensión, mayor combinación normativa alegada y no desvirtuada- y arrojaron resultados radicalmente distintos, sin que la Administración haya acreditado, con datos objetivos, que dicha asimetría no afectó a la posibilidad real de superar la prueba. No se está exigiendo, conviene precisarlo, una identidad absoluta entre ambos ejercicios -lo que sería impracticable dado que necesariamente debían ser cuestionarios distintos-, sino el cumplimiento del estándar de equivalencia sustancial que el propio OTS se autoimpuso como condición de legalidad de su propia decisión.

OCTAVO.- Vulneración del principio de interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE).

La actuación administrativa incurre en una contradicción interna que vulnera el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos consagrado en el artículo 9.3 CE. La Administración justificó la no repetición general del ejercicio -en perjuicio de quienes ya lo habían superado en enero- en la necesidad de proteger su posición jurídica adquirida y la seguridad jurídica del proceso; pero, al mismo tiempo, no ha acreditado -pudiendo y debiendo hacerlo- que el grupo convocado en mayo fuera sometido a condiciones de evaluación materialmente equiparables. No puede la Administración invocar la protección de la igualdad y de la confianza legítima para proteger a un grupo de aspirantes y, simultáneamente, omitir la verificación objetiva de que el otro grupo no resulta colocado en una posición de desventaja estructural. Esta incoherencia interna, unida a la ausencia de justificación técnica objetiva de la equivalencia declarada, es susceptible de constituir una actuación arbitraria en el sentido proscrito por el artículo 9.3 CE, al no venir respaldada por datos verificables.

NOVENO.- Proposición de prueba: procedencia de un informe técnico comparativo independiente.

De conformidad con el artículo 77 LPAC, y dado que el propio expediente carece -según ha quedado expuesto- de cualquier informe técnico comparativo, matriz de dificultad o estudio psicométrico que acredite objetivamente la equivalencia declarada por el OTS, se solicita que,

7



AJUNTAMENT DE CANALS

Codi Segur de Verificació: M9AA AW4T 3RFV J9Q9 QQ3U

24 03 Anunci/o - SEFYCU 8424258

La comprovació de l'autenticitat d'aquest document i la resta d'informació està disponible en <https://canals.sede.dival.es/>

Pàg. 8 de 34



FIRMAT PER

L'alcalde de Ajuntament de Canals
Ignacio MIRA SORIANO
17/7/2026

NIF: P4608300B

Personal

Expedient 2029629E

con carácter previo a resolver el presente recurso, se acuerde la práctica de la siguiente prueba: la elaboración de un informe técnico comparativo, por persona u órgano ajeno al propio OTS -o, subsidiariamente, por este último debidamente motivado y con exhibición de los criterios objetivos empleados-, que analice, respecto de ambos ejercicios, cuando menos los siguientes extremos: número de preceptos normativos referenciados por pregunta; longitud media y total del cuestionario; proporción de preguntas que exigen la combinación de más de una norma o precepto; y comparación estadística agregada de los resultados obtenidos en cada convocatoria.

DÉCIMO.- Procedencia de la declaración de nulidad o anulabilidad y de la retroacción de actuaciones.

De conformidad con lo expuesto en los anteriores Fundamentos, y sin perjuicio de la prueba propuesta, procede declarar la nulidad de pleno derecho o, subsidiariamente, la anulabilidad de las actuaciones relativas al segundo ejercicio celebrado el día 7 de mayo de 2026, por vulneración de los principios de igualdad, mérito y capacidad en el acceso a la función pública (arts. 23.2 y 103.3 CE), del estándar de equivalencia de dificultad autoimpuesto por el propio OTS como condición de validez de su decisión, y del principio de interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE), con la consiguiente retroacción de actuaciones al momento inmediatamente anterior a la celebración de dicho ejercicio.

OTROSÍ DIGO

Que, según consta en el propio expediente, esta parte ya solicitó en su día la adopción de medidas cautelares -en concreto, la suspensión de la celebración del ejercicio previsto para el 7 de mayo de 2026- mediante el recurso de alzada de 16 de abril de 2026 (R.E. nº 4248/2026), al amparo del artículo 117 LPAC. Dicha solicitud no fue resuelta hasta el día 15 de mayo de 2026 (Decreto nº 1134), es decir, ocho (8) días después de que el ejercicio cuya suspensión se pedía ya se hubiera celebrado, lo que privó a la medida cautelar de toda utilidad práctica y dejó a esta parte en una situación de indefensión que ya fue denunciada en el escrito R.E. nº 5542, de 08/05/2026.

Ante el riesgo de que la misma situación se repita -esto es, que la presente vía administrativa se agote y el procedimiento selectivo continúe (con eventual nombramiento o adjudicación de la plaza) antes de que pueda obtenerse un pronunciamiento útil, ya sea en esta alzada o, en su caso, en la vía contencioso-administrativa-, y de conformidad con el artículo 117 LPAC, esta parte **SOLICITA** la adopción de medidas cautelares consistentes en la suspensión de cualesquiera actuaciones del proceso selectivo que puedan hacer perder su finalidad legítima al presente recurso -en particular, cualquier propuesta de nombramiento o adjudicación de la plaza convocada- en tanto no recaiga resolución expresa y firme sobre el mismo, por concurrir apariencia de buen derecho (fumus boni iuris), a la vista de los fundamentos jurídicos expuestos, y riesgo de perjuicios de imposible o difícil reparación (periculum in mora), interesando expresamente que, en esta ocasión, se resuelva con la diligencia debida y no una vez consumados los hechos, como ya ocurrió con la solicitud cautelar anterior.

III. SOLICITA AL ÓRGANO DESTINATARIO DEL PRESENTE RECURSO
(ALCALDÍA-PRESIDENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE CANALS)

PRIMERO.- Que se tenga por presentado este escrito, se admita, y se tenga por interpuesto en tiempo y forma el presente recurso de alzada contra el acuerdo del Órgano Técnico de Selección adoptado en su sesión núm. 12, de 10 de junio de 2026, notificado el 12 de junio de 2026.

8



AJUNTAMENT DE CANALS

Codi Segur de Verificació: M9AA AW4T 3RFV J9Q9 QQ3U

24 03 Anunci/o - SEFYCU 8424258

La comprovació de l'autenticitat d'aquest document i la resta d'informació està disponible en <https://canals.sede.dival.es/>

Pàg. 9 de 34



FIRMAT PER

L'alcalde de Ajuntament de Canals
Ignacio MIRA SORIANO
17/7/2026



NIF: P4608300B

Personal

Expedient 2029629E

SEGUNDO.- Que se acuerde la práctica de la prueba propuesta en el Fundamento de Derecho Noveno, dando traslado de su resultado a esta parte para que pueda formular las alegaciones que a su derecho convengan con carácter previo a la resolución del recurso.

TERCERO.- Que, en cualquier caso, se resuelva expresamente sobre la solicitud de medidas cautelares reiterada en el Otrosí que antecede.

CUARTO.- Que se estime el presente recurso de alzada y, en consecuencia, se revoque el Acuerdo Impugnado, declarando que el ejercicio celebrado el día 7 de mayo de 2026 no resultó materialmente equivalente, en nivel de dificultad, al celebrado el día 12 de enero de 2026.

QUINTO.- Que, como consecuencia de lo anterior, se declare la nulidad de pleno derecho o, subsidiariamente, la anulabilidad de las actuaciones relativas al segundo ejercicio de 7 de mayo de 2026.

SEXTO.- Que se acuerde la retroacción del procedimiento selectivo al momento inmediatamente anterior a la celebración de dicho ejercicio, disponiendo la convocatoria de una nueva prueba para la totalidad de los aspirantes afectados, en condiciones objetivamente homogéneas, equivalentes y verificables de dificultad, previo informe técnico que acredite dicha equivalencia.

SÉPTIMO.- Que, para el caso de no estimarse lo anteriormente solicitado, se tenga por agotada la vía administrativa, con expresa indicación de los recursos que procedan, en particular el recurso contencioso-administrativo ante el órgano jurisdiccional competente, en el plazo de dos meses, de conformidad con los artículos 8, 10, 25 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Canals, a 13 de julio de 2026.



AJUNTAMENT DE CANALS

Codi Segur de Verificació: M9AA AW4T 3RFV J9Q9 QQ3U

24 03 Anunci/o - SEFYCU 8424258

La comprovació de l'autenticitat d'aquest document i la resta d'informació està disponible en <https://canals.sede.dival.es/>

Pàg. 10 de 34



FIRMAT PER

L'alcalde de Ajuntament de Canals
Ignacio MIRA SORIANO
17/7/2026



NIF: P4608300B

Personal

Expedient 2029629E

Als fets anteriors resulten d'aplicació els següents:

FONAMENTS DE DRET

A) Conforme a l'article 118.2 de la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del Procediment Administratiu Comú de les Administracions Públiques (LPACAP), constant altres interessats (tots aquells que van superar el primer exercici de la fase d'oposició i podien concórrer a la realització del segon exercici d'aquesta fase), procedeix donar trasllat del contingut del recurs d'alçada perquè puguin al·legar quant estimen procedent.

B) La competència per a dictar la present providència correspon a l'Alcaldia, en virtut del que es disposa en l'article 121.1 de la LPACAP, en relació amb l'article 21.1.g) de la Llei 7/1985, de 2 d'abril, Reguladora de les Bases del Règim Local, en la redacció donada per la Llei 11/1999, de 21 d'abril.

A la vista dels fets exposats i fonaments de dret que resulten d'aplicació,
DISPOSE:

Primer. Comunicar als aspirants que van superar el primer exercici de la fase d'oposició del procés selectiu de referència, la interposició del recurs d'alçada formulat -el contingut del qual es reproduïx en la present a l'efecte del seu trasllat-, perquè en el termini de 10 dies hàbils puguin al·legar quant estimen procedent.

Segon. Publicar Anunci de la present en el tauler d'edictes, tant físic com de la seu electrònica, així com en la pàgina web municipal (<https://transparencia.canals.es/organizacion/oposiciones>).

Tercer. Contra el present acte, que és de tràmit i no posa fi a la via administrativa, no cap recurs."

El que es fa públic per a general coneixement, en Canals, a la data de la signatura electrònica.

L'ALCALDE

-Ignacio Mira Soriano-



AJUNTAMENT DE CANALS

Codi Segur de Verificació: M9AA AW4T 3RFV J9Q9 QQ3U

24 03 Anunci/o - SEFYCU 8424258

La comprovació de l'autenticitat d'aquest document i la resta d'informació està disponible en <https://canals.sede.dival.es/>

Pàg. 11 de 34



FIRMAT PER

L'alcalde de Ajuntament de Canals
Ignacio MIRA SORIANO
17/7/2026



NIF: P4608300B

Personal

Expedient 2029629E

EXPEDIENTE: PROCESO SELECTIVO PARA LA PROVISIÓN EN PROPIEDAD DE UNA (1) PLAZA DE AUXILIAR ADMINISTRATIVO/A DE ADMINISTRACIÓN GENERAL, POR EL SISTEMA DE CONCURSO-OPOSICIÓN, DERIVADA DE LA OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO 2022. (EXP. 2029629E)

ASUNTO: Traslado del contenido de recurso de alzada interpuesto contra pronunciamiento del Órgano Técnico de Selección contenido en Acta n.º 12 (TRATAMIENTO Y PRONUNCIAMIENTO DEL ÓRGANO TÉCNICO DE SELECCIÓN SOBRE LOS ESCRITOS Y LAS ALEGACIONES formulados por los aspirantes con relación al segundo ejercicio (Cuestionario materias específicas. De carácter obligatorio y eliminatorio) y trámite de audiencia.

ANUNCIO

Con fecha 17 de julio de 2026, por esta Alcaldía se ha dictado providencia con el siguiente contenido:

“HECHOS

1. En el marco del proceso selectivo para la provisión en propiedad de una (1) plaza de Auxiliar Administrativo/a de Administración General, por el sistema de concurso-oposición, derivada de la oferta de empleo público 2022, el Órgano Técnico de Selección, **en su sesión núm. 12, de fecha 10 de junio de 2026**, se pronunció sobre los escritos y las alegaciones formulados por los aspirantes con relación al segundo ejercicio (Cuestionario materias específicas. De carácter obligatorio y eliminatorio) de la fase de oposición, realizado 7 de mayo de 2026.

Dicho acuerdo fue objeto de publicación en fecha 11 de junio de 2026 en el tablón de edictos, tanto físico como electrónico, así como en la página web municipal (<https://transparencia.canals.es/organizacion/oposiciones>).

2. Con fecha 13 de julio de 2026, y número de Registro de Entrada 8020/2026, se ha interpuesto recurso de alzada contra el referido acuerdo del Órgano Técnico de Selección, con el siguiente contenido:



AJUNTAMENT DE CANALS

Codi Segur de Verificació: M9AA AW4T 3RFV J9Q9 QQ3U

24 03 Anunci/o - SEFYCU 8424258

La comprovació de l'autenticitat d'aquest document i la resta d'informació està disponible en <https://canals.sede.dival.es/>

Pàg. 12 de 34



FIRMAT PER

L'alcalde de Ajuntament de Canals
Ignacio MIRA SORIANO
17/7/2026



NIF: P4608300B

Personal

Expedient 2029629E

EXPONE

Que, mediante el presente escrito, y al amparo de lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), interpone **RECURSO DE ALZADA** contra el acuerdo adoptado por el Órgano Técnico de Selección (en adelante, OTS) del proceso selectivo de referencia, en su sesión núm. 12, de fecha 10 de junio de 2026, notificado a esta parte el día 12 de junio de 2026 (Código SEFYCU: 8276595; Código CSV: [REDACTED]), por el que se desestiman las alegaciones formuladas por esta parte mediante escritos con R.E. nº 5542, de 08/05/2026, y R.E. nº 6097, de 21/05/2026, relativas a la falta de equivalencia material del segundo ejercicio (Cuestionario materias específicas) celebrado el día 7 de mayo de 2026 respecto del celebrado el día 12 de enero de 2026 (en adelante, el «Acuerdo Impugnado»).

El presente recurso se interpone dentro del plazo de un mes establecido en el artículo 122.1 y 30.5 LPAC, fundándose en los siguientes:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Ayuntamiento de Canals tramita el proceso selectivo para la provisión en propiedad de una (1) plaza de Auxiliar Administrativo/a de Administración General, por el sistema de concurso-oposición, derivada de la Oferta de Empleo Público 2022 (Exp. 2029629E), cuya convocatoria fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de València (BOP) núm. 227, de 25 de noviembre de 2024, y en el Boletín Oficial del Estado (BOE) núm. 291, de 3 de diciembre de 2024.

SEGUNDO.- La compareciente superó el primer ejercicio de la fase de oposición. El anuncio de convocatoria del segundo ejercicio (Cuestionario materias específicas, de carácter obligatorio y eliminatorio), aprobado por el OTS en su Acta nº 06, de 11 de diciembre de 2025, fijó la celebración de dicha prueba para el día 12 de enero de 2026. Dicho anuncio se publicó en la página web de transparencia municipal y en el tablón de edictos físico, pero no se publicó en el tablón electrónico de la sede electrónica del Ayuntamiento, extremo reconocido expresamente por el propio Ayuntamiento mediante informe del Servicio de Personal de 16/02/2026 (SEFYCU 7773045) y por el OTS en su Acta nº 9, de 6 de marzo de 2026.

TERCERO.- A raíz de las alegaciones presentadas por diversos aspirantes -entre ellas, la compareciente, mediante escrito R.E. nº 674, de 20/01/2026-, el OTS, en su Acta nº 9, de 6 de marzo de 2026, acordó convocar la realización del segundo ejercicio, *exclusivamente* para aquellos aspirantes que, habiendo superado el primer ejercicio, no asistieron a la celebración de

1



AJUNTAMENT DE CANALS

Codi Segur de Verificació: M9AA AW4T 3RFV J9Q9 QQ3U

24 03 Anunci/o - SEFYCU 8424258

La comprovació de l'autenticitat d'aquest document i la resta d'informació està disponible en <https://canals.sede.dival.es/>

Pàg. 13 de 34



FIRMAT PER

L'alcalde de Ajuntament de Canals
Ignacio MIRA SORIANO
17/7/2026

NIF: P4608300B

Personal

Expedient 2029629E

aquel el día 12 de enero de 2026 por causa del defecto de publicidad reconocido. El propio OTS, consciente de que ello suponía someter a dos grupos de aspirantes a pruebas materialmente distintas, condicionó expresamente la validez jurídica de esa solución a que el nuevo ejercicio se desarrollara garantizando *«un similar nivel de dificultad en su contenido respecto al ejercicio que se planteó a los aspirantes que sí concurrieron a su realización»*, fijándose su celebración para el día 7 de mayo de 2026.

CUARTO.- Disconforme con la propia procedencia de repetir el ejercicio únicamente para una parte de los aspirantes, la compareciente interpuso recurso de alzada (R.E. nº 4248, de 16/04/2026) contra el acuerdo del OTS de Acta nº 9, solicitando en el mismo, entre otros extremos, la suspensión cautelar de la celebración del segundo ejercicio, entonces prevista para el día 7 de mayo de 2026, al amparo del artículo 117 LPAC.

Dicho recurso -incluida la solicitud de suspensión cautelar- fue resuelto y desestimado por Resolución de la Alcaldía-Presidencia de 15 de mayo de 2026 (Decreto nº 1134), es decir, ocho (8) días después de que el ejercicio de mayo se hubiera celebrado ya (día 7 de mayo de 2026). La suspensión cautelar solicitada el 16 de abril de 2026 para evitar la celebración del examen resultó así completamente ineficaz por el propio transcurso del procedimiento: cuando la Administración resolvió sobre ella, el acto cuya suspensión se pretendía ya se había consumado y era, por tanto, materialmente irreversible.

Debe precisarse, en todo caso, que dicha Resolución de 15 de mayo de 2026 se limitó a confirmar la procedencia de convocar un segundo pase del ejercicio y a denegar -tardíamente- la suspensión cautelar solicitada, sin que en ningún momento pudiera pronunciarse sobre el cumplimiento efectivo del estándar de «similar nivel de dificultad» en el contenido concreto del ejercicio finalmente celebrado, por la sencilla razón de que la alegación relativa a la falta de equivalencia material entre ambos exámenes -objeto del presente recurso- no se formuló hasta después de la celebración de la prueba, mediante los escritos R.E. nº 5542, de 08/05/2026, y R.E. nº 6097, de 21/05/2026. La propia Resolución reconoció, no obstante, que la licitud de la medida dependía de que se garantizase materialmente ese «similar nivel de dificultad», convirtiendo dicho estándar en condición de validez del proceso, asumida y publicada por la propia Administración.

QUINTO.- El segundo ejercicio se celebró finalmente el día 7 de mayo de 2026. La compareciente asistió dejando constancia expresa, mediante comparecencia con reserva de acciones (R.E. nº 5426/2026), de que su participación no implicaba conformidad, aceptación ni convalidación de las actuaciones que ya venía denunciando.

SEXTO.- De los nueve (9) aspirantes que no habían concurrido el 12 de enero de 2026 -y a quienes, según reconoce el propio OTS, afectó el defecto de publicidad-, únicamente compareció al ejercicio de 7 de mayo de 2026 cuatro aspirantes, resultando la totalidad de los comparecientes suspendida.

SÉPTIMO.- Frente a este resultado, la compareciente presentó los escritos R.E. nº 5542, de 08/05/2026, y R.E. nº 6097, de 21/05/2026 (este último, escrito de alegaciones e impugnación con fundamentación jurídica desarrollada), denunciando que el ejercicio de 7 de mayo de 2026 no resultó materialmente equivalente al de 12 de enero de 2026, con base, entre otros, en los siguientes datos objetivos y verificables:

— El ejercicio de enero de 2026 constaba de 16 páginas; el de mayo de 2026 alcanzaba 22 páginas, manteniéndose idéntico tiempo de realización (70 minutos) e idéntico número de

2



AJUNTAMENT DE CANALS

Codi Segur de Verificació: M9AA AW4T 3RFV J9Q9 QQ3U

24 03 Anunci/o - SEFYCU 8424258

La comprovació de l'autenticitat d'aquest document i la resta d'informació està disponible en <https://canals.sede.dival.es/>

Pàg. 14 de 34



FIRMAT PER

L'alcalde de Ajuntament de Canals
Ignacio MIRA SORIANO
17/7/2026



NIF: P4608300B

Personal

Expedient 2029629E

preguntas (50 más 5 de reserva), lo que supone un incremento del 37,5 % en la extensión material del examen con igual limitación temporal.

— El ejercicio de mayo incorporó, a juicio de la compareciente, una mayor dispersión normativa y un número más elevado de preguntas mixtas o transversales, que exigían el manejo simultáneo de diversas normas jurídicas, incrementando la carga cognitiva exigida.

— El resultado estadístico del ejercicio de mayo fue el suspenso de la totalidad de los aspirantes presentados, con calificaciones notablemente bajas, resultado sin parangón, según manifestó la propia compareciente sin ser contradicha en este punto por el OTS, con el del ejercicio de enero.

OCTAVO.- Mediante el Acuerdo Impugnado, adoptado en sesión núm. 12 de 10 de junio de 2026 y notificado el 12 de junio de 2026, el OTS desestimó íntegramente dichas alegaciones. En síntesis, el OTS fundamentó su decisión en que: (i) el formato de las preguntas es reproducción de los preceptos a los que se refieren, por lo que su extensión «deriva del contenido de los mismos»; (ii) la cumplimentación de las preguntas de reserva acreditaría que hubo tiempo suficiente de lectura; (iii) los bloques temáticos, el número de preguntas por bloque, las normas de referencia y la metodología de formulación de las preguntas fueron los mismos en ambos ejercicios; y (iv) la compareciente ya conocía el contenido del primer ejercicio, que le fue entregado por Resolución de la Alcaldía de 27/03/2026 (Decreto nº 714).

Frente a dicho Acuerdo Impugnado, y no conformándose la compareciente con el mismo, formula el presente recurso de alzada con base en los siguientes:

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Competencia, legitimación y plazo.

La Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Canals es el órgano competente para resolver el presente recurso de alzada, conforme al artículo 121.1 LPAC y a la Base 13 de las que rigen el proceso selectivo, que expresamente prevé la interposición de recurso de alzada ante la Alcaldía contra los pronunciamientos del OTS. La compareciente ostenta legitimación activa por ser interesada directa en el procedimiento selectivo y destinataria del Acuerdo Impugnado (art. 4 LPAC). El recurso se interpone dentro del plazo de un mes establecido en los artículos 122.1 y 30.5 LPAC.

SEGUNDO.- El estándar de «similar nivel de dificultad» como condición autoimpuesta de validez: vinculación a las bases y doctrina de los actos propios.

Es doctrina reiterada y consolidada del Tribunal Supremo que las bases de la convocatoria constituyen la «ley del concurso-oposición», vinculando por igual a los aspirantes y a la propia Administración convocante, que no puede apartarse de ellas de forma arbitraria. Vinculación que tiene por finalidad última impedir que el incumplimiento de las reglas del proceso selectivo por parte de la propia Administración lesione los principios superiores de igualdad, mérito y capacidad en el acceso a la función pública (arts. 23.2 y 103 CE).

En el presente caso, el OTS no se limitó a convocar un segundo pase del ejercicio: fijó él mismo la condición de validez de esa solución correctora, exigiendo expresamente que el nuevo examen respetara «un similar nivel de dificultad». Esta exigencia no es una aspiración programática ni una mera declaración de intenciones: es el presupuesto habilitante de la propia decisión adoptada





FIRMAT PER

L'alcalde de Ajuntament de Canals
Ignacio MIRA SORIANO
17/7/2026

NIF: P4608300B

Personal

Expedient 2029629E

por el OTS, publicado y comunicado a todos los interesados, y sobre el que la Resolución de la Alcaldía de 15 de mayo de 2026 asentó expresamente la legalidad de la medida.

Resulta de aplicación, por ello, la doctrina de los actos propios (*venire contra factum proprium non valet*), que el Tribunal Constitucional ha declarado aplicable a las relaciones jurídico-administrativas (STC 73/1988, de 21 de abril), en virtud de la cual la Administración que ha definido las condiciones de validez de su propia actuación correctora no puede, a la hora de valorar el resultado de la misma, degradar dicho estándar a una mera fórmula retórica desprovista de contenido verificable, sin incurrir en una contradicción con sus propios actos que defrauda la confianza legítima generada en los aspirantes afectados (art. 3.1.e de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público). No se trata, pues, de sustituir una valoración discrecional del OTS, sino de verificar si se ha cumplido el parámetro que el propio OTS se autoimpuso como condición de legalidad de la medida.

TERCERO.- Límites de la discrecionalidad técnica: la equivalencia material entre dos pruebas es un dato objetivo plenamente fiscalizable.

La llamada discrecionalidad técnica de los órganos de selección (art. 55.2.d del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre) no constituye, según reiterada doctrina constitucional, un área inmune al control administrativo y jurisdiccional. El Tribunal Constitucional ha declarado que dicha discrecionalidad se sustenta en una *presunción iuris tantum* de razonabilidad y certeza de la actuación administrativa, fundada en la especialización e imparcialidad del órgano calificador, presunción que puede desvirtuarse «si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda justificación del criterio adoptado» (SSTC 353/1993, de 29 de noviembre, FJ 3; 34/1995, de 6 de febrero, FJ 3; y 73/1998, de 31 de marzo, FJ 5). El propio Tribunal Constitucional ha precisado, además, que ni el artículo 24.1 ni el artículo 23.2 CE incorporan un pretendido derecho de exclusión del control judicial de la discrecionalidad técnica (SSTC 86/2004, de 10 de mayo, FJ 3; 138/2000, de 29 de mayo, FJ 4).

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha perfeccionado este control distinguiendo entre el «núcleo material» del juicio técnico -el estricto dictamen sobre el acierto de una respuesta o el mérito de un ejercicio, que no puede ser sustituido por el órgano revisor- y sus «aledaños», integrados por los elementos reglados, los hechos determinantes, la adecuación al fin perseguido y el respeto a los principios generales del Derecho, entre ellos el derecho a la igualdad de condiciones entre aspirantes y los principios de mérito y capacidad del artículo 103 CE. La cuestión de si dos ejercicios distintos, aplicados a dos grupos diferentes de aspirantes en un mismo proceso selectivo, presentan un nivel de dificultad equivalente no pertenece al núcleo del juicio técnico sobre el acierto de cada respuesta, sino precisamente a esos «aledaños» reglados: se trata de un dato objetivamente verificable a través de parámetros mensurables -extensión material, número y tipo de normas utilizadas, estructura y combinación de las preguntas, resultados estadísticos comparados-, y no de una valoración técnica inaccesible al control.

A ello se añade que el Tribunal Supremo ha reforzado en los últimos años el derecho a una motivación explícita de la actuación de los órganos calificadores frente a las reclamaciones de los aspirantes, sin que sea admisible «atrincherarse en el vacío mantra de la discrecionalidad técnica» (STS de 31 de julio de 2014, rec. 2001/2013), así como el derecho a que los criterios de valoración -que, a diferencia del resultado de un examen individual, «deben aplicarse por igual a quienes





FIRMAT PER

L'alcalde de Ajuntament de Canals
Ignacio MIRA SORIANO
17/7/2026

NIF: P4608300B

Personal

Expedient 2029629E

participan en un proceso selectivo»- sean sometidos a control cuando se cuestiona su corrección general y no el resultado individual de un solo aspirante (STS de 9 de julio de 2008, rec. 5264/2006). Precisamente esa es la naturaleza de la presente impugnación: no se discute la corrección de una respuesta concreta de la compareciente, sino la validez del criterio general -la equivalencia de dificultad- que debía regir por igual a todos los aspirantes convocados a la repetición del ejercicio.

CUARTO.- Insuficiencia de la motivación del Acuerdo Impugnado e inversión indebida de la carga de la prueba.

El Acuerdo Impugnado se limita a afirmar la identidad de bloques temáticos, de normas de referencia y de formato de las preguntas entre ambos ejercicios, pero en ningún momento aporta un informe técnico comparativo, una matriz de dificultad, un criterio psicométrico o cualquier otro dato objetivo externo que acredite fehacientemente la equivalencia declarada, pese a que esta ausencia ya fue expresamente denunciada por la compareciente en su escrito de 21/05/2026 sin obtener respuesta específica.

Esta omisión no es baladí. El Tribunal Supremo ha señalado, en relación con la prueba necesaria para desvirtuar el núcleo del juicio técnico de un órgano calificador, que dicha prueba debe ser «clara, terminante e inequívoca» (STS de 16 de diciembre de 2014, rec. 3157/2013) cuando lo que se pretende es sustituir la apreciación estrictamente técnica del tribunal. Ahora bien, dicha exigencia no puede trasladarse sin más a la constatación de datos objetivos y externos al juicio técnico -como la extensión material de un examen o el resultado estadístico agregado-, cuya acreditación resulta manifiestamente más accesible para la Administración, que dispone de ambos exámenes, de las plantillas de corrección y de los criterios de elaboración del cuestionario, que para el aspirante, quien se ve obligado a probar un hecho de contorno esencialmente negativo (la ausencia de equivalencia). Este principio de facilidad y disponibilidad probatoria, positivizado en nuestro ordenamiento en el artículo 217.7 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y trasladable por analogía a las relaciones entre el administrado y la Administración dada la manifiesta asimetría de medios entre ambos, impone que sea el OTS quien acredite objetivamente el cumplimiento del estándar que él mismo se autoimpuso, y no a la compareciente que niegue, con los indicios de que dispone, dicho cumplimiento.

QUINTO.- El resultado estadístico como indicio racional de desproporción no desvirtuado por la Administración.

El OTS no ha negado en ningún momento el dato fáctico central expuesto por la compareciente: que la totalidad de los aspirantes presentados al ejercicio de 7 de mayo de 2026 resultó suspendida, resultado que la propia compareciente calificó, sin oposición expresa del OTS en este concreto extremo, de anómalo en comparación con el ejercicio de enero. El silencio de la Administración respecto de un hecho específico y verificable, expresamente alegado y no contradicho, debe valorarse en su justa medida a los efectos de este recurso.

Dicho resultado, unido al incremento objetivo y no discutido del 37,5 % en la extensión material del examen -manteniéndose idéntico el tiempo disponible y el número de preguntas- constituye, conforme a la doctrina jurisprudencial expuesta en el Fundamento anterior sobre control de la discrecionalidad técnica a través de sus «aledaños» reglados, un *indicio racional de desproporción* que la Administración no ha desvirtuado con ningún dato objetivo de sentido contrario, tal y como sería, por ejemplo, un estudio comparativo de dificultad realizado con

5



AJUNTAMENT DE CANALS

Codi Segur de Verificació: M9AA AW4T 3RFV J9Q9 QQ3U

24 03 Anunci/o - SEFYCU 8424258

La comprovació de l'autenticitat d'aquest document i la resta d'informació està disponible en <https://canals.sede.dival.es/>

Pàg. 17 de 34



FIRMAT PER

L'alcalde de Ajuntament de Canals
Ignacio MIRA SORIANO
17/7/2026

NIF: P4608300B

Personal

Expedient 2029629E

carácter previo a la celebración del ejercicio de mayo, o una comparación estadística con los resultados de otras convocatorias con contenidos equiparables.

SEXTO.- Refutación específica de los argumentos empleados por el OTS en el Acuerdo Impugnado.

6.1. Sobre la extensión material del ejercicio.

El OTS argumenta que el incremento de páginas «deriva del contenido» de los preceptos reproducidos en las preguntas, y que la cumplimentación de las preguntas de reserva demostraría que hubo tiempo suficiente para leer y atender todo el cuestionario. Ambos argumentos son insuficientes:

(a) La explicación del origen del incremento de extensión no neutraliza su efecto objetivo sobre la dificultad de la prueba. Con independencia de la razón por la que el examen de mayo alcanzara 22 páginas frente a las 16 del de enero, el hecho aritmético incontrovertido es que, a igualdad de tiempo (70 minutos) y de número de preguntas (50 más 5 de reserva), un 37,5 % más de texto reduce necesariamente el tiempo medio disponible por aspirante para la lectura, comprensión y contraste normativo de cada pregunta. Se trata de un dato matemático, no de una opinión subjetiva de la compareciente.

(b) El argumento de que la cumplimentación de las preguntas de reserva demuestra la disponibilidad de tiempo suficiente incurre en un *non sequitur*: rellenar una casilla de respuesta no acredita el tiempo de reflexión, verificación normativa y análisis comparativo necesario para responder con acierto. De hecho, el propio resultado del ejercicio -suspensión generalizada- apunta precisamente en sentido contrario a la conclusión que el OTS pretende extraer: si hubiera existido tiempo suficiente para un tratamiento sosegado de todas las preguntas, cabría esperar un resultado más parejo al del ejercicio de enero, y no un fracaso total y sin precedente entre los comparecientes.

6.2. Sobre la identidad de bloques temáticos, normas de referencia y formato.

El OTS sostiene que, al emplearse las mismas normas y el mismo reparto de preguntas por bloque temático que en enero, queda acreditada la equivalencia de dificultad. Este razonamiento confunde identidad de fuente normativa con identidad de dificultad. Dentro de un mismo elenco de normas, es perfectamente posible -y así lo alegó la compareciente sin que el OTS lo negara categóricamente, limitándose a afirmar que no era «significativamente» superior- formular un número más elevado de preguntas que exijan la combinación o el contraste simultáneo de varios preceptos (transversales o híbridas), lo cual incrementa objetivamente la exigencia cognitiva exigida al aspirante con independencia de que la norma de referencia sea la misma. La utilización de idéntico temario no garantiza, por sí sola, idéntica dificultad de examen, del mismo modo que dos exámenes sobre la misma asignatura pueden ser sustancialmente distintos en su exigencia según cómo se combinen y formulen las preguntas.

A ello se suma que el propio reconocimiento del OTS de que sí existieron preguntas de esa naturaleza combinada en el segundo ejercicio, discutiendo únicamente su proporción («no en número significativamente mayor»), traslada la cuestión, de nuevo, al terreno de un dato cuantitativo que debería haber sido acreditado documentalmente -mediante el cómputo objetivo de las preguntas de ese tipo en cada ejercicio- y no mediante una simple afirmación de parte.

6.3. Sobre el previo conocimiento por la compareciente del primer ejercicio.

6



AJUNTAMENT DE CANALS

Codi Segur de Verificació: M9AA AW4T 3RFV J9Q9 QQ3U

24 03 Anunci/o - SEFYCU 8424258

La comprovació de l'autenticitat d'aquest document i la resta d'informació està disponible en <https://canals.sede.dival.es/>

Pàg. 18 de 34



FIRMAT PER

L'alcalde de Ajuntament de Canals
Ignacio MIRA SORIANO
17/7/2026

NIF: P4608300B

Personal

Expedient 2029629E

Señala también el OTS que la compareciente ya conocía el contenido del ejercicio de enero, que le fue entregado en marzo de 2026. Este argumento no solo resulta irrelevante, sino que, examinado con detenimiento, juega en contra de la propia tesis de la Administración: si la compareciente disponía de ventaja adicional por conocer de antemano las normas y la metodología empleadas -circunstancia que, cuando menos, no debería haberla perjudicado-, y aun así resultó suspendida junto con la totalidad de sus compañeros de convocatoria, ello refuerza, en lugar de debilitar, la conclusión de que el ejercicio de mayo presentó una dificultad objetivamente superior, y no meramente equivalente, al de enero.

SÉPTIMO.- Vulneración del derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad, mérito y capacidad (arts. 23.2 y 103.3 CE).

Los artículos 23.2 y 103.3 de la Constitución garantizan el acceso al empleo público en condiciones de igualdad, mérito y capacidad. Como ha señalado el Tribunal Constitucional, el artículo 23.2 CE impone que el acceso a la función pública no quede condicionado por requisitos que no respondan a los principios de mérito y capacidad (STC 148/1986, de 25 de noviembre). Estos principios no se satisfacen con una igualdad meramente formal de acceso a las pruebas, sino que exigen una equivalencia material en las condiciones de evaluación de todos los aspirantes a la misma plaza.

En el presente caso, dos grupos de aspirantes al mismo puesto de trabajo fueron evaluados mediante instrumentos que presentan diferencias objetivas -37,5 % más de extensión, mayor combinación normativa alegada y no desvirtuada- y arrojaron resultados radicalmente distintos, sin que la Administración haya acreditado, con datos objetivos, que dicha asimetría no afectó a la posibilidad real de superar la prueba. No se está exigiendo, conviene precisarlo, una identidad absoluta entre ambos ejercicios -lo que sería impracticable dado que necesariamente debían ser cuestionarios distintos-, sino el cumplimiento del estándar de equivalencia sustancial que el propio OTS se autoimpuso como condición de legalidad de su propia decisión.

OCTAVO.- Vulneración del principio de interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE).

La actuación administrativa incurre en una contradicción interna que vulnera el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos consagrado en el artículo 9.3 CE. La Administración justificó la no repetición general del ejercicio -en perjuicio de quienes ya lo habían superado en enero- en la necesidad de proteger su posición jurídica adquirida y la seguridad jurídica del proceso; pero, al mismo tiempo, no ha acreditado -pudiendo y debiendo hacerlo- que el grupo convocado en mayo fuera sometido a condiciones de evaluación materialmente equiparables. No puede la Administración invocar la protección de la igualdad y de la confianza legítima para proteger a un grupo de aspirantes y, simultáneamente, omitir la verificación objetiva de que el otro grupo no resulta colocado en una posición de desventaja estructural. Esta incoherencia interna, unida a la ausencia de justificación técnica objetiva de la equivalencia declarada, es susceptible de constituir una actuación arbitraria en el sentido proscrito por el artículo 9.3 CE, al no venir respaldada por datos verificables.

NOVENO.- Proposición de prueba: procedencia de un informe técnico comparativo independiente.

De conformidad con el artículo 77 LPAC, y dado que el propio expediente carece -según ha quedado expuesto- de cualquier informe técnico comparativo, matriz de dificultad o estudio psicométrico que acredite objetivamente la equivalencia declarada por el OTS, se solicita que,

7



AJUNTAMENT DE CANALS

Codi Segur de Verificació: M9AA AW4T 3RFV J9Q9 QQ3U

24 03 Anunci/o - SEFYCU 8424258

La comprovació de l'autenticitat d'aquest document i la resta d'informació està disponible en <https://canals.sede.dival.es/>

Pàg. 19 de 34



FIRMAT PER

L'alcalde de Ajuntament de Canals
Ignacio MIRA SORIANO
17/7/2026

NIF: P4608300B

Personal

Expedient 2029629E

con carácter previo a resolver el presente recurso, se acuerde la práctica de la siguiente prueba: la elaboración de un informe técnico comparativo, por persona u órgano ajeno al propio OTS -o, subsidiariamente, por este último debidamente motivado y con exhibición de los criterios objetivos empleados-, que analice, respecto de ambos ejercicios, cuando menos los siguientes extremos: número de preceptos normativos referenciados por pregunta; longitud media y total del cuestionario; proporción de preguntas que exigen la combinación de más de una norma o precepto; y comparación estadística agregada de los resultados obtenidos en cada convocatoria.

DÉCIMO.- Procedencia de la declaración de nulidad o anulabilidad y de la retroacción de actuaciones.

De conformidad con lo expuesto en los anteriores Fundamentos, y sin perjuicio de la prueba propuesta, procede declarar la nulidad de pleno derecho o, subsidiariamente, la anulabilidad de las actuaciones relativas al segundo ejercicio celebrado el día 7 de mayo de 2026, por vulneración de los principios de igualdad, mérito y capacidad en el acceso a la función pública (arts. 23.2 y 103.3 CE), del estándar de equivalencia de dificultad autoimpuesto por el propio OTS como condición de validez de su decisión, y del principio de interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE), con la consiguiente retroacción de actuaciones al momento inmediatamente anterior a la celebración de dicho ejercicio.

OTROSÍ DIGO

Que, según consta en el propio expediente, esta parte ya solicitó en su día la adopción de medidas cautelares -en concreto, la suspensión de la celebración del ejercicio previsto para el 7 de mayo de 2026- mediante el recurso de alzada de 16 de abril de 2026 (R.E. nº 4248/2026), al amparo del artículo 117 LPAC. Dicha solicitud no fue resuelta hasta el día 15 de mayo de 2026 (Decreto nº 1134), es decir, ocho (8) días después de que el ejercicio cuya suspensión se pedía ya se hubiera celebrado, lo que privó a la medida cautelar de toda utilidad práctica y dejó a esta parte en una situación de indefensión que ya fue denunciada en el escrito R.E. nº 5542, de 08/05/2026.

Ante el riesgo de que la misma situación se repita -esto es, que la presente vía administrativa se agote y el procedimiento selectivo continúe (con eventual nombramiento o adjudicación de la plaza) antes de que pueda obtenerse un pronunciamiento útil, ya sea en esta alzada o, en su caso, en la vía contencioso-administrativa-, y de conformidad con el artículo 117 LPAC, esta parte **SOLICITA** la adopción de medidas cautelares consistentes en la suspensión de cualesquiera actuaciones del proceso selectivo que puedan hacer perder su finalidad legítima al presente recurso -en particular, cualquier propuesta de nombramiento o adjudicación de la plaza convocada- en tanto no recaiga resolución expresa y firme sobre el mismo, por concurrir apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), a la vista de los fundamentos jurídicos expuestos, y riesgo de perjuicios de imposible o difícil reparación (*periculum in mora*), interesando expresamente que, en esta ocasión, se resuelva con la diligencia debida y no una vez consumados los hechos, como ya ocurrió con la solicitud cautelar anterior.

**III. SOLICITA AL ÓRGANO DESTINATARIO DEL PRESENTE RECURSO
(ALCALDÍA-PRESIDENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE CANALS)**

PRIMERO.- Que se tenga por presentado este escrito, se admita, y se tenga por interpuesto en tiempo y forma el presente recurso de alzada contra el acuerdo del Órgano Técnico de Selección adoptado en su sesión núm. 12, de 10 de junio de 2026, notificado el 12 de junio de 2026.

8



AJUNTAMENT DE CANALS

Codi Segur de Verificació: M9AA AW4T 3RFV J9Q9 QQ3U

24 03 Anunci/o - SEFYCU 8424258

La comprovació de l'autenticitat d'aquest document i la resta d'informació està disponible en <https://canals.sede.dival.es/>

Pàg. 20 de 34



FIRMAT PER

L'alcalde de Ajuntament de Canals
Ignacio MIRA SORIANO
17/7/2026



NIF: P4608300B

Personal

Expedient 2029629E

SEGUNDO.- Que se acuerde la práctica de la prueba propuesta en el Fundamento de Derecho Noveno, dando traslado de su resultado a esta parte para que pueda formular las alegaciones que a su derecho convengan con carácter previo a la resolución del recurso.

TERCERO.- Que, en cualquier caso, se resuelva expresamente sobre la solicitud de medidas cautelares reiterada en el Otrosí que antecede.

CUARTO.- Que se estime el presente recurso de alzada y, en consecuencia, se revoque el Acuerdo Impugnado, declarando que el ejercicio celebrado el día 7 de mayo de 2026 no resultó materialmente equivalente, en nivel de dificultad, al celebrado el día 12 de enero de 2026.

QUINTO.- Que, como consecuencia de lo anterior, se declare la nulidad de pleno derecho o, subsidiariamente, la anulabilidad de las actuaciones relativas al segundo ejercicio de 7 de mayo de 2026.

SEXTO.- Que se acuerde la retroacción del procedimiento selectivo al momento inmediatamente anterior a la celebración de dicho ejercicio, disponiendo la convocatoria de una nueva prueba para la totalidad de los aspirantes afectados, en condiciones objetivamente homogéneas, equivalentes y verificables de dificultad, previo informe técnico que acredite dicha equivalencia.

SÉPTIMO.- Que, para el caso de no estimarse lo anteriormente solicitado, se tenga por agotada la vía administrativa, con expresa indicación de los recursos que procedan, en particular el recurso contencioso-administrativo ante el órgano jurisdiccional competente, en el plazo de dos meses, de conformidad con los artículos 8, 10, 25 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Canals, a 13 de julio de 2026.

A los hechos anteriores resultan de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A) Conforme al artículo 118.2 de la LPACAP, constando otros interesados (todos aquellos que superaron el primer ejercicio de la fase de oposición y podían concurrir a la realización del segundo ejercicio de dicha fase), procede dar traslado del contenido del recurso de alzada para que puedan alegar cuanto estimen procedente.

B) La competencia para dictar la presente providencia corresponde a la Alcaldía, en virtud de lo dispuesto en el artículo 121.1 de la LPACAP, en relación con el artículo 21.1.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en la redacción dada por la Ley 11/1999, de 21 de abril.

A la vista de los hechos expuestos y fundamentos de derecho que resultan de aplicación, **DISPONGO:**

Primero. Comunicar a los aspirantes que superaron el primer ejercicio de la fase de oposición del proceso selectivo de referencia, la interposición del recurso de alzada formulado -cuyo contenido se reproduce en la presente a efectos de su traslado-, para que en el plazo de 10 días hábiles puedan alegar cuanto estimen procedente.



AJUNTAMENT DE CANALS

Codi Segur de Verificació: M9AA AW4T 3RFV J9Q9 QQ3U

24 03 Anunci/o - SEFYCU 8424258

La comprovació de l'autenticitat d'aquest document i la resta d'informació està disponible en <https://canals.sede.dival.es/>

Pàg. 21 de 34



FIRMAT PER

L'alcalde de Ajuntament de Canals
Ignacio MIRA SORIANO
17/7/2026



NIF: P4608300B

Personal

Expedient 2029629E

Segundo. Publicar Anuncio de la presente en el tablón de edictos, tanto físico como de la sede electrónica, así como en la página web municipal (<https://transparencia.canals.es/organizacion/oposiciones>).

Tercero. Contra el presente acto, que es de trámite y no pone fin a la vía administrativa, no cabe recurso."

Lo que se hace público para general conocimiento, en Canals, a la fecha de la firma electrónica.

EL ALCALDE

-Ignacio Mira Soriano-

A los hechos anteriores resultan de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A) Conforme al artículo 118.2 de la LPACAP, constando otros interesados (todos aquellos que superaron el primer ejercicio de la fase de oposición y podían concurrir a la realización del segundo ejercicio de dicha fase), procede dar traslado del contenido del recurso de alzada para que puedan alegar cuanto estimen procedente.

B) La competencia para dictar la presente providencia corresponde a la Alcaldía, en virtud de lo dispuesto en el artículo 121.1 de la LPACAP, en relación con el artículo 21.1.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en la redacción dada por la Ley 11/1999, de 21 de abril.

A la vista de los hechos expuestos y fundamentos de derecho que resultan de aplicación, **DISPONGO:**

Primero. Comunicar a los aspirantes que superaron el primer ejercicio de la fase de oposición del proceso selectivo de referencia, la interposición del recurso de alzada formulado -cuyo contenido se reproduce en la presente a efectos de su traslado-, para que en el plazo de 10 días hábiles puedan alegar cuanto estimen procedente.



AJUNTAMENT DE CANALS

Codi Segur de Verificació: M9AA AW4T 3RFV J9Q9 QQ3U

24 03 Anunci/o - SEFYCU 8424258

La comprovació de l'autenticitat d'aquest document i la resta d'informació està disponible en <https://canals.sede.dival.es/>

Pàg. 22 de 34



FIRMAT PER

L'alcalde de Ajuntament de Canals
Ignacio MIRA SORIANO
17/7/2026



NIF: P4608300B

Personal

Expedient 2029629E

Segundo. Publicar Anuncio de la presente en el tablón de edictos, tanto físico como de la sede electrónica, así como en la página web municipal (<https://transparencia.canals.es/organizacion/oposiciones>).

Tercero. Contra el presente acto, que es de trámite y no pone fin a la vía administrativa, no cabe recurso.

Canals, a la fecha de la firma electrónica.

EL ALCALDE

-Ignacio Mira Soriano-



AJUNTAMENT DE CANALS

Codi Segur de Verificació: M9AA AW4T 3RFV J9Q9 QQ3U

24 03 Anunci/o - SEFYCU 8424258

La comprovació de l'autenticitat d'aquest document i la resta d'informació està disponible en <https://canals.sede.dival.es/>

Pàg. 23 de 34



FIRMAT PER

L'alcalde de Ajuntament de Canals
Ignacio MIRA SORIANO
17/7/2026



NIF: P4608300B

Personal

Expedient 2029629E

EXPEDIENTE: PROCESO SELECTIVO PARA LA PROVISIÓN EN PROPIEDAD DE UNA (1) PLAZA DE AUXILIAR ADMINISTRATIVO/A DE ADMINISTRACIÓN GENERAL, POR EL SISTEMA DE CONCURSO-OPOSICIÓN, DERIVADA DE LA OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO 2022. (EXP. 2029629E)

ASUNTO: Traslado del contenido de recurso de alzada interpuesto contra pronunciamiento del Órgano Técnico de Selección contenido en Acta n.º 12 (TRATAMIENTO Y PRONUNCIAMIENTO DEL ÓRGANO TÉCNICO DE SELECCIÓN SOBRE LOS ESCRITOS Y LAS ALEGACIONES formulados por los aspirantes con relación al segundo ejercicio (Cuestionario materias específicas. De carácter obligatorio y eliminatorio) y trámite de audiencia).

PROVIDENCIA DE ALCALDÍA

En relación con el asunto de referencia, procede adoptar la presente providencia con base en los siguientes:

HECHOS

1. En el marco del proceso selectivo para la provisión en propiedad de una (1) plaza de Auxiliar Administrativo/a de Administración General, por el sistema de concurso-oposición, derivada de la oferta de empleo público 2022, el Órgano Técnico de Selección, **en su sesión núm. 12, de fecha 10 de junio de 2026**, se pronunció sobre los escritos y las alegaciones formulados por los aspirantes con relación al segundo ejercicio (Cuestionario materias específicas. De carácter obligatorio y eliminatorio) de la fase de oposición, realizado 7 de mayo de 2026.

Dicho acuerdo fue objeto de publicación en fecha 11 de junio de 2026 en el tablón de edictos, tanto físico como electrónico, así como en la página web municipal (<https://transparencia.canals.es/organizacion/oposiciones>).

2. Con fecha 13 de julio de 2026, y número de Registro de Entrada 8020/2026, se ha interpuesto recurso de alzada contra el referido acuerdo del Órgano Técnico de Selección, con el siguiente contenido:



AJUNTAMENT DE CANALS

Codi Segur de Verificació: M9AA AW4T 3RFV J9Q9 QQ3U

24 03 Anunci/o - SEFYCU 8424258

La comprovació de l'autenticitat d'aquest document i la resta d'informació està disponible en <https://canals.sede.dival.es/>

Pàg. 24 de 34



FIRMAT PER

L'alcalde de Ajuntament de Canals
Ignacio MIRA SORIANO
17/7/2026



NIF: P4608300B

Personal

Expedient 2029629E

EXPONE

Que, mediante el presente escrito, y al amparo de lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), interpone **RECURSO DE ALZADA** contra el acuerdo adoptado por el Órgano Técnico de Selección (en adelante, OTS) del proceso selectivo de referencia, en su sesión núm. 12, de fecha 10 de junio de 2026, notificado a esta parte el día 12 de junio de 2026 (Código SEFYCU: 8276595; Código CSV: [REDACTED], por el que se desestiman las alegaciones formuladas por esta parte mediante escritos con R.E. nº 5542, de 08/05/2026, y R.E. nº 6097, de 21/05/2026, relativas a la falta de equivalencia material del segundo ejercicio (Cuestionario materias específicas) celebrado el día 7 de mayo de 2026 respecto del celebrado el día 12 de enero de 2026 (en adelante, el «Acuerdo Impugnado»)).

El presente recurso se interpone dentro del plazo de un mes establecido en el artículo 122.1 y 30.5 LPAC, fundándose en los siguientes:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Ayuntamiento de Canals tramita el proceso selectivo para la provisión en propiedad de una (1) plaza de Auxiliar Administrativo/a de Administración General, por el sistema de concurso-oposición, derivada de la Oferta de Empleo Público 2022 (Exp. 2029629E), cuya convocatoria fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de València (BOP) núm. 227, de 25 de noviembre de 2024, y en el Boletín Oficial del Estado (BOE) núm. 291, de 3 de diciembre de 2024.

SEGUNDO.- La compareciente superó el primer ejercicio de la fase de oposición. El anuncio de convocatoria del segundo ejercicio (Cuestionario materias específicas, de carácter obligatorio y eliminatorio), aprobado por el OTS en su Acta nº 06, de 11 de diciembre de 2025, fijó la celebración de dicha prueba para el día 12 de enero de 2026. Dicho anuncio se publicó en la página web de transparencia municipal y en el tablón de edictos físico, pero no se publicó en el tablón electrónico de la sede electrónica del Ayuntamiento, extremo reconocido expresamente por el propio Ayuntamiento mediante informe del Servicio de Personal de 16/02/2026 (SEFYCU 7773045) y por el OTS en su Acta nº 9, de 6 de marzo de 2026.

TERCERO.- A raíz de las alegaciones presentadas por diversos aspirantes -entre ellas, la compareciente, mediante escrito R.E. nº 674, de 20/01/2026-, el OTS, en su Acta nº 9, de 6 de marzo de 2026, acordó convocar la realización del segundo ejercicio, *exclusivamente* para aquellos aspirantes que, habiendo superado el primer ejercicio, no asistieron a la celebración de

1



AJUNTAMENT DE CANALS

Codi Segur de Verificació: M9AA AW4T 3RFV J9Q9 QQ3U

24 03 Anunci/o - SEFYCU 8424258

La comprovació de l'autenticitat d'aquest document i la resta d'informació està disponible en <https://canals.sede.dival.es/>

Pàg. 25 de 34



FIRMAT PER

L'alcalde de Ajuntament de Canals
Ignacio MIRA SORIANO
17/7/2026

NIF: P4608300B

Personal

Expedient 2029629E

aquel el día 12 de enero de 2026 por causa del defecto de publicidad reconocido. El propio OTS, consciente de que ello suponía someter a dos grupos de aspirantes a pruebas materialmente distintas, condicionó expresamente la validez jurídica de esa solución a que el nuevo ejercicio se desarrollara garantizando *«un similar nivel de dificultad en su contenido respecto al ejercicio que se planteó a los aspirantes que sí concurrieron a su realización»*, fijándose su celebración para el día 7 de mayo de 2026.

CUARTO.- Disconforme con la propia procedencia de repetir el ejercicio únicamente para una parte de los aspirantes, la compareciente interpuso recurso de alzada (R.E. nº 4248, de 16/04/2026) contra el acuerdo del OTS de Acta nº 9, solicitando en el mismo, entre otros extremos, la suspensión cautelar de la celebración del segundo ejercicio, entonces prevista para el día 7 de mayo de 2026, al amparo del artículo 117 LPAC.

Dicho recurso -incluida la solicitud de suspensión cautelar- fue resuelto y desestimado por Resolución de la Alcaldía-Presidencia de 15 de mayo de 2026 (Decreto nº 1134), es decir, ocho (8) días después de que el ejercicio de mayo se hubiera celebrado ya (día 7 de mayo de 2026). La suspensión cautelar solicitada el 16 de abril de 2026 para evitar la celebración del examen resultó así completamente ineficaz por el propio transcurso del procedimiento: cuando la Administración resolvió sobre ella, el acto cuya suspensión se pretendía ya se había consumado y era, por tanto, materialmente irreversible.

Debe precisarse, en todo caso, que dicha Resolución de 15 de mayo de 2026 se limitó a confirmar la procedencia de convocar un segundo pase del ejercicio y a denegar -tardíamente- la suspensión cautelar solicitada, sin que en ningún momento pudiera pronunciarse sobre el cumplimiento efectivo del estándar de «similar nivel de dificultad» en el contenido concreto del ejercicio finalmente celebrado, por la sencilla razón de que la alegación relativa a la falta de equivalencia material entre ambos exámenes -objeto del presente recurso- no se formuló hasta después de la celebración de la prueba, mediante los escritos R.E. nº 5542, de 08/05/2026, y R.E. nº 6097, de 21/05/2026. La propia Resolución reconoció, no obstante, que la licitud de la medida dependía de que se garantizase materialmente ese «similar nivel de dificultad», convirtiendo dicho estándar en condición de validez del proceso, asumida y publicada por la propia Administración.

QUINTO.- El segundo ejercicio se celebró finalmente el día 7 de mayo de 2026. La compareciente asistió dejando constancia expresa, mediante comparecencia con reserva de acciones (R.E. nº 5426/2026), de que su participación no implicaba conformidad, aceptación ni convalidación de las actuaciones que ya venía denunciando.

SEXTO.- De los nueve (9) aspirantes que no habían concurrido el 12 de enero de 2026 -y a quienes, según reconoce el propio OTS, afectó el defecto de publicidad-, únicamente compareció al ejercicio de 7 de mayo de 2026 cuatro aspirantes, resultando la totalidad de los comparecientes suspendida.

SÉPTIMO.- Frente a este resultado, la compareciente presentó los escritos R.E. nº 5542, de 08/05/2026, y R.E. nº 6097, de 21/05/2026 (este último, escrito de alegaciones e impugnación con fundamentación jurídica desarrollada), denunciando que el ejercicio de 7 de mayo de 2026 no resultó materialmente equivalente al de 12 de enero de 2026, con base, entre otros, en los siguientes datos objetivos y verificables:

— El ejercicio de enero de 2026 constaba de 16 páginas; el de mayo de 2026 alcanzaba 22 páginas, manteniéndose idéntico tiempo de realización (70 minutos) e idéntico número de

2



AJUNTAMENT DE CANALS

Codi Segur de Verificació: M9AA AW4T 3RFV J9Q9 QQ3U

24 03 Anunci/o - SEFYCU 8424258

La comprovació de l'autenticitat d'aquest document i la resta d'informació està disponible en <https://canals.sede.dival.es/>

Pàg. 26 de 34



FIRMAT PER

L'alcalde de Ajuntament de Canals
Ignacio MIRA SORIANO
17/7/2026



NIF: P4608300B

Personal

Expedient 2029629E

preguntas (50 más 5 de reserva), lo que supone un incremento del 37,5 % en la extensión material del examen con igual limitación temporal.

— El ejercicio de mayo incorporó, a juicio de la compareciente, una mayor dispersión normativa y un número más elevado de preguntas mixtas o transversales, que exigían el manejo simultáneo de diversas normas jurídicas, incrementando la carga cognitiva exigida.

— El resultado estadístico del ejercicio de mayo fue el suspenso de la totalidad de los aspirantes presentados, con calificaciones notablemente bajas, resultado sin parangón, según manifestó la propia compareciente sin ser contradicha en este punto por el OTS, con el del ejercicio de enero.

OCTAVO.- Mediante el Acuerdo Impugnado, adoptado en sesión núm. 12 de 10 de junio de 2026 y notificado el 12 de junio de 2026, el OTS desestimó íntegramente dichas alegaciones. En síntesis, el OTS fundamentó su decisión en que: (i) el formato de las preguntas es reproducción de los preceptos a los que se refieren, por lo que su extensión «deriva del contenido de los mismos»; (ii) la cumplimentación de las preguntas de reserva acreditaría que hubo tiempo suficiente de lectura; (iii) los bloques temáticos, el número de preguntas por bloque, las normas de referencia y la metodología de formulación de las preguntas fueron los mismos en ambos ejercicios; y (iv) la compareciente ya conocía el contenido del primer ejercicio, que le fue entregado por Resolución de la Alcaldía de 27/03/2026 (Decreto nº 714).

Frente a dicho Acuerdo Impugnado, y no conformándose la compareciente con el mismo, formula el presente recurso de alzada con base en los siguientes:

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Competencia, legitimación y plazo.

La Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Canals es el órgano competente para resolver el presente recurso de alzada, conforme al artículo 121.1 LPAC y a la Base 13 de las que rigen el proceso selectivo, que expresamente prevé la interposición de recurso de alzada ante la Alcaldía contra los pronunciamientos del OTS. La compareciente ostenta legitimación activa por ser interesada directa en el procedimiento selectivo y destinataria del Acuerdo Impugnado (art. 4 LPAC). El recurso se interpone dentro del plazo de un mes establecido en los artículos 122.1 y 30.5 LPAC.

SEGUNDO.- El estándar de «similar nivel de dificultad» como condición autoimpuesta de validez: vinculación a las bases y doctrina de los actos propios.

Es doctrina reiterada y consolidada del Tribunal Supremo que las bases de la convocatoria constituyen la «ley del concurso-oposición», vinculando por igual a los aspirantes y a la propia Administración convocante, que no puede apartarse de ellas de forma arbitraria. Vinculación que tiene por finalidad última impedir que el incumplimiento de las reglas del proceso selectivo por parte de la propia Administración lesione los principios superiores de igualdad, mérito y capacidad en el acceso a la función pública (arts. 23.2 y 103 CE).

En el presente caso, el OTS no se limitó a convocar un segundo pase del ejercicio: fijó él mismo la condición de validez de esa solución correctora, exigiendo expresamente que el nuevo examen respetara «un similar nivel de dificultad». Esta exigencia no es una aspiración programática ni una mera declaración de intenciones: es el presupuesto habilitante de la propia decisión adoptada





FIRMAT PER

L'alcalde de Ajuntament de Canals
Ignacio MIRA SORIANO
17/7/2026

NIF: P4608300B

Personal

Expedient 2029629E

por el OTS, publicado y comunicado a todos los interesados, y sobre el que la Resolución de la Alcaldía de 15 de mayo de 2026 asentó expresamente la legalidad de la medida.

Resulta de aplicación, por ello, la doctrina de los actos propios (*venire contra factum proprium non valet*), que el Tribunal Constitucional ha declarado aplicable a las relaciones jurídico-administrativas (STC 73/1988, de 21 de abril), en virtud de la cual la Administración que ha definido las condiciones de validez de su propia actuación correctora no puede, a la hora de valorar el resultado de la misma, degradar dicho estándar a una mera fórmula retórica desprovista de contenido verificable, sin incurrir en una contradicción con sus propios actos que defrauda la confianza legítima generada en los aspirantes afectados (art. 3.1.e de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público). No se trata, pues, de sustituir una valoración discrecional del OTS, sino de verificar si se ha cumplido el parámetro que el propio OTS se autoimpuso como condición de legalidad de la medida.

TERCERO.- Límites de la discrecionalidad técnica: la equivalencia material entre dos pruebas es un dato objetivo plenamente fiscalizable.

La llamada discrecionalidad técnica de los órganos de selección (art. 55.2.d del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre) no constituye, según reiterada doctrina constitucional, un área inmune al control administrativo y jurisdiccional. El Tribunal Constitucional ha declarado que dicha discrecionalidad se sustenta en una *presunción iuris tantum* de razonabilidad y certeza de la actuación administrativa, fundada en la especialización e imparcialidad del órgano calificador, presunción que puede desvirtuarse «si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda justificación del criterio adoptado» (SSTC 353/1993, de 29 de noviembre, FJ 3; 34/1995, de 6 de febrero, FJ 3; y 73/1998, de 31 de marzo, FJ 5). El propio Tribunal Constitucional ha precisado, además, que ni el artículo 24.1 ni el artículo 23.2 CE incorporan un pretendido derecho de exclusión del control judicial de la discrecionalidad técnica (SSTC 86/2004, de 10 de mayo, FJ 3; 138/2000, de 29 de mayo, FJ 4).

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha perfeccionado este control distinguiendo entre el «núcleo material» del juicio técnico -el estricto dictamen sobre el acierto de una respuesta o el mérito de un ejercicio, que no puede ser sustituido por el órgano revisor- y sus «aledaños», integrados por los elementos reglados, los hechos determinantes, la adecuación al fin perseguido y el respeto a los principios generales del Derecho, entre ellos el derecho a la igualdad de condiciones entre aspirantes y los principios de mérito y capacidad del artículo 103 CE. La cuestión de si dos ejercicios distintos, aplicados a dos grupos diferentes de aspirantes en un mismo proceso selectivo, presentan un nivel de dificultad equivalente no pertenece al núcleo del juicio técnico sobre el acierto de cada respuesta, sino precisamente a esos «aledaños» reglados: se trata de un dato objetivamente verificable a través de parámetros mensurables -extensión material, número y tipo de normas utilizadas, estructura y combinación de las preguntas, resultados estadísticos comparados-, y no de una valoración técnica inaccesible al control.

A ello se añade que el Tribunal Supremo ha reforzado en los últimos años el derecho a una motivación explícita de la actuación de los órganos calificadores frente a las reclamaciones de los aspirantes, sin que sea admisible «atrincherarse en el vacío mantra de la discrecionalidad técnica» (STS de 31 de julio de 2014, rec. 2001/2013), así como el derecho a que los criterios de valoración -que, a diferencia del resultado de un examen individual, «deben aplicarse por igual a quienes





FIRMAT PER

L'alcalde de Ajuntament de Canals
Ignacio MIRA SORIANO
17/7/2026

NIF: P4608300B

Personal

Expedient 2029629E

participan en un proceso selectivo»- sean sometidos a control cuando se cuestiona su corrección general y no el resultado individual de un solo aspirante (STS de 9 de julio de 2008, rec. 5264/2006). Precisamente esa es la naturaleza de la presente impugnación: no se discute la corrección de una respuesta concreta de la compareciente, sino la validez del criterio general -la equivalencia de dificultad- que debía regir por igual a todos los aspirantes convocados a la repetición del ejercicio.

CUARTO.- Insuficiencia de la motivación del Acuerdo Impugnado e inversión indebida de la carga de la prueba.

El Acuerdo Impugnado se limita a afirmar la identidad de bloques temáticos, de normas de referencia y de formato de las preguntas entre ambos ejercicios, pero en ningún momento aporta un informe técnico comparativo, una matriz de dificultad, un criterio psicométrico o cualquier otro dato objetivo externo que acredite fehacientemente la equivalencia declarada, pese a que esta ausencia ya fue expresamente denunciada por la compareciente en su escrito de 21/05/2026 sin obtener respuesta específica.

Esta omisión no es baladí. El Tribunal Supremo ha señalado, en relación con la prueba necesaria para desvirtuar el núcleo del juicio técnico de un órgano calificador, que dicha prueba debe ser «clara, terminante e inequívoca» (STS de 16 de diciembre de 2014, rec. 3157/2013) cuando lo que se pretende es sustituir la apreciación estrictamente técnica del tribunal. Ahora bien, dicha exigencia no puede trasladarse sin más a la constatación de datos objetivos y externos al juicio técnico -como la extensión material de un examen o el resultado estadístico agregado-, cuya acreditación resulta manifiestamente más accesible para la Administración, que dispone de ambos exámenes, de las plantillas de corrección y de los criterios de elaboración del cuestionario, que para el aspirante, quien se ve obligado a probar un hecho de contorno esencialmente negativo (la ausencia de equivalencia). Este principio de facilidad y disponibilidad probatoria, positivizado en nuestro ordenamiento en el artículo 217.7 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y trasladable por analogía a las relaciones entre el administrado y la Administración dada la manifiesta asimetría de medios entre ambos, impone que sea el OTS quien acredite objetivamente el cumplimiento del estándar que él mismo se autoimpuso, y no a la compareciente que niegue, con los indicios de que dispone, dicho cumplimiento.

QUINTO.- El resultado estadístico como indicio racional de desproporción no desvirtuado por la Administración.

El OTS no ha negado en ningún momento el dato fáctico central expuesto por la compareciente: que la totalidad de los aspirantes presentados al ejercicio de 7 de mayo de 2026 resultó suspendida, resultado que la propia compareciente calificó, sin oposición expresa del OTS en este concreto extremo, de anómalo en comparación con el ejercicio de enero. El silencio de la Administración respecto de un hecho específico y verificable, expresamente alegado y no contradicho, debe valorarse en su justa medida a los efectos de este recurso.

Dicho resultado, unido al incremento objetivo y no discutido del 37,5 % en la extensión material del examen -manteniéndose idéntico el tiempo disponible y el número de preguntas- constituye, conforme a la doctrina jurisprudencial expuesta en el Fundamento anterior sobre control de la discrecionalidad técnica a través de sus «aledaños» reglados, un *indicio racional de desproporción* que la Administración no ha desvirtuado con ningún dato objetivo de sentido contrario, tal y como sería, por ejemplo, un estudio comparativo de dificultad realizado con

5



AJUNTAMENT DE CANALS

Codi Segur de Verificació: M9AA AW4T 3RFV J9Q9 QQ3U

24 03 Anunci/o - SEFYCU 8424258

La comprovació de l'autenticitat d'aquest document i la resta d'informació està disponible en <https://canals.sede.dival.es/>

Pàg. 29 de 34



FIRMAT PER

L'alcalde de Ajuntament de Canals
Ignacio MIRA SORIANO
17/7/2026

NIF: P4608300B

Personal

Expedient 2029629E

carácter previo a la celebración del ejercicio de mayo, o una comparación estadística con los resultados de otras convocatorias con contenidos equiparables.

SEXTO.- Refutación específica de los argumentos empleados por el OTS en el Acuerdo Impugnado.

6.1. Sobre la extensión material del ejercicio.

El OTS argumenta que el incremento de páginas «deriva del contenido» de los preceptos reproducidos en las preguntas, y que la cumplimentación de las preguntas de reserva demostraría que hubo tiempo suficiente para leer y atender todo el cuestionario. Ambos argumentos son insuficientes:

(a) La explicación del origen del incremento de extensión no neutraliza su efecto objetivo sobre la dificultad de la prueba. Con independencia de la razón por la que el examen de mayo alcanzara 22 páginas frente a las 16 del de enero, el hecho aritmético incontrovertido es que, a igualdad de tiempo (70 minutos) y de número de preguntas (50 más 5 de reserva), un 37,5 % más de texto reduce necesariamente el tiempo medio disponible por aspirante para la lectura, comprensión y contraste normativo de cada pregunta. Se trata de un dato matemático, no de una opinión subjetiva de la compareciente.

(b) El argumento de que la cumplimentación de las preguntas de reserva demuestra la disponibilidad de tiempo suficiente incurre en un *non sequitur*: rellenar una casilla de respuesta no acredita el tiempo de reflexión, verificación normativa y análisis comparativo necesario para responder con acierto. De hecho, el propio resultado del ejercicio -suspensión generalizada- apunta precisamente en sentido contrario a la conclusión que el OTS pretende extraer: si hubiera existido tiempo suficiente para un tratamiento sosegado de todas las preguntas, cabría esperar un resultado más parejo al del ejercicio de enero, y no un fracaso total y sin precedente entre los comparecientes.

6.2. Sobre la identidad de bloques temáticos, normas de referencia y formato.

El OTS sostiene que, al emplearse las mismas normas y el mismo reparto de preguntas por bloque temático que en enero, queda acreditada la equivalencia de dificultad. Este razonamiento confunde identidad de fuente normativa con identidad de dificultad. Dentro de un mismo elenco de normas, es perfectamente posible -y así lo alegó la compareciente sin que el OTS lo negara categóricamente, limitándose a afirmar que no era «significativamente» superior- formular un número más elevado de preguntas que exijan la combinación o el contraste simultáneo de varios preceptos (transversales o híbridas), lo cual incrementa objetivamente la exigencia cognitiva exigida al aspirante con independencia de que la norma de referencia sea la misma. La utilización de idéntico temario no garantiza, por sí sola, idéntica dificultad de examen, del mismo modo que dos exámenes sobre la misma asignatura pueden ser sustancialmente distintos en su exigencia según cómo se combinen y formulen las preguntas.

A ello se suma que el propio reconocimiento del OTS de que sí existieron preguntas de esa naturaleza combinada en el segundo ejercicio, discutiendo únicamente su proporción («no en número significativamente mayor»), traslada la cuestión, de nuevo, al terreno de un dato cuantitativo que debería haber sido acreditado documentalmente -mediante el cómputo objetivo de las preguntas de ese tipo en cada ejercicio- y no mediante una simple afirmación de parte.

6.3. Sobre el previo conocimiento por la compareciente del primer ejercicio.

6



AJUNTAMENT DE CANALS

Codi Segur de Verificació: M9AA AW4T 3RFV J9Q9 QQ3U

24 03 Anunci/o - SEFYCU 8424258

La comprovació de l'autenticitat d'aquest document i la resta d'informació està disponible en <https://canals.sede.dival.es/>

Pàg. 30 de 34



FIRMAT PER

L'alcalde de Ajuntament de Canals
Ignacio MIRA SORIANO
17/7/2026

NIF: P4608300B

Personal

Expedient 2029629E

Señala también el OTS que la compareciente ya conocía el contenido del ejercicio de enero, que le fue entregado en marzo de 2026. Este argumento no solo resulta irrelevante, sino que, examinado con detenimiento, juega en contra de la propia tesis de la Administración: si la compareciente disponía de ventaja adicional por conocer de antemano las normas y la metodología empleadas -circunstancia que, cuando menos, no debería haberla perjudicado-, y aun así resultó suspendida junto con la totalidad de sus compañeros de convocatoria, ello refuerza, en lugar de debilitar, la conclusión de que el ejercicio de mayo presentó una dificultad objetivamente superior, y no meramente equivalente, al de enero.

SÉPTIMO.- Vulneración del derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad, mérito y capacidad (arts. 23.2 y 103.3 CE).

Los artículos 23.2 y 103.3 de la Constitución garantizan el acceso al empleo público en condiciones de igualdad, mérito y capacidad. Como ha señalado el Tribunal Constitucional, el artículo 23.2 CE impone que el acceso a la función pública no quede condicionado por requisitos que no respondan a los principios de mérito y capacidad (STC 148/1986, de 25 de noviembre). Estos principios no se satisfacen con una igualdad meramente formal de acceso a las pruebas, sino que exigen una equivalencia material en las condiciones de evaluación de todos los aspirantes a la misma plaza.

En el presente caso, dos grupos de aspirantes al mismo puesto de trabajo fueron evaluados mediante instrumentos que presentan diferencias objetivas -37,5 % más de extensión, mayor combinación normativa alegada y no desvirtuada- y arrojaron resultados radicalmente distintos, sin que la Administración haya acreditado, con datos objetivos, que dicha asimetría no afectó a la posibilidad real de superar la prueba. No se está exigiendo, conviene precisarlo, una identidad absoluta entre ambos ejercicios -lo que sería impracticable dado que necesariamente debían ser cuestionarios distintos-, sino el cumplimiento del estándar de equivalencia sustancial que el propio OTS se autoimpuso como condición de legalidad de su propia decisión.

OCTAVO.- Vulneración del principio de interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE).

La actuación administrativa incurre en una contradicción interna que vulnera el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos consagrado en el artículo 9.3 CE. La Administración justificó la no repetición general del ejercicio -en perjuicio de quienes ya lo habían superado en enero- en la necesidad de proteger su posición jurídica adquirida y la seguridad jurídica del proceso; pero, al mismo tiempo, no ha acreditado -pudiendo y debiendo hacerlo- que el grupo convocado en mayo fuera sometido a condiciones de evaluación materialmente equiparables. No puede la Administración invocar la protección de la igualdad y de la confianza legítima para proteger a un grupo de aspirantes y, simultáneamente, omitir la verificación objetiva de que el otro grupo no resulta colocado en una posición de desventaja estructural. Esta incoherencia interna, unida a la ausencia de justificación técnica objetiva de la equivalencia declarada, es susceptible de constituir una actuación arbitraria en el sentido proscrito por el artículo 9.3 CE, al no venir respaldada por datos verificables.

NOVENO.- Proposición de prueba: procedencia de un informe técnico comparativo independiente.

De conformidad con el artículo 77 LPAC, y dado que el propio expediente carece -según ha quedado expuesto- de cualquier informe técnico comparativo, matriz de dificultad o estudio psicométrico que acredite objetivamente la equivalencia declarada por el OTS, se solicita que,

7



AJUNTAMENT DE CANALS

Codi Segur de Verificació: M9AA AW4T 3RFV J9Q9 QQ3U

24 03 Anunci/o - SEFYCU 8424258

La comprovació de l'autenticitat d'aquest document i la resta d'informació està disponible en <https://canals.sede.dival.es/>

Pàg. 31 de 34



FIRMAT PER

L'alcalde de Ajuntament de Canals
Ignacio MIRA SORIANO
17/7/2026

NIF: P4608300B

Personal

Expedient 2029629E

con carácter previo a resolver el presente recurso, se acuerde la práctica de la siguiente prueba: la elaboración de un informe técnico comparativo, por persona u órgano ajeno al propio OTS -o, subsidiariamente, por este último debidamente motivado y con exhibición de los criterios objetivos empleados-, que analice, respecto de ambos ejercicios, cuando menos los siguientes extremos: número de preceptos normativos referenciados por pregunta; longitud media y total del cuestionario; proporción de preguntas que exigen la combinación de más de una norma o precepto; y comparación estadística agregada de los resultados obtenidos en cada convocatoria.

DÉCIMO.- Procedencia de la declaración de nulidad o anulabilidad y de la retroacción de actuaciones.

De conformidad con lo expuesto en los anteriores Fundamentos, y sin perjuicio de la prueba propuesta, procede declarar la nulidad de pleno derecho o, subsidiariamente, la anulabilidad de las actuaciones relativas al segundo ejercicio celebrado el día 7 de mayo de 2026, por vulneración de los principios de igualdad, mérito y capacidad en el acceso a la función pública (arts. 23.2 y 103.3 CE), del estándar de equivalencia de dificultad autoimpuesto por el propio OTS como condición de validez de su decisión, y del principio de interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE), con la consiguiente retroacción de actuaciones al momento inmediatamente anterior a la celebración de dicho ejercicio.

OTROSÍ DIGO

Que, según consta en el propio expediente, esta parte ya solicitó en su día la adopción de medidas cautelares -en concreto, la suspensión de la celebración del ejercicio previsto para el 7 de mayo de 2026- mediante el recurso de alzada de 16 de abril de 2026 (R.E. nº 4248/2026), al amparo del artículo 117 LPAC. Dicha solicitud no fue resuelta hasta el día 15 de mayo de 2026 (Decreto nº 1134), es decir, ocho (8) días después de que el ejercicio cuya suspensión se pedía ya se hubiera celebrado, lo que privó a la medida cautelar de toda utilidad práctica y dejó a esta parte en una situación de indefensión que ya fue denunciada en el escrito R.E. nº 5542, de 08/05/2026.

Ante el riesgo de que la misma situación se repita -esto es, que la presente vía administrativa se agote y el procedimiento selectivo continúe (con eventual nombramiento o adjudicación de la plaza) antes de que pueda obtenerse un pronunciamiento útil, ya sea en esta alzada o, en su caso, en la vía contencioso-administrativa-, y de conformidad con el artículo 117 LPAC, esta parte **SOLICITA** la adopción de medidas cautelares consistentes en la suspensión de cualesquiera actuaciones del proceso selectivo que puedan hacer perder su finalidad legítima al presente recurso -en particular, cualquier propuesta de nombramiento o adjudicación de la plaza convocada- en tanto no recaiga resolución expresa y firme sobre el mismo, por concurrir apariencia de buen derecho (fumus boni iuris), a la vista de los fundamentos jurídicos expuestos, y riesgo de perjuicios de imposible o difícil reparación (periculum in mora), interesando expresamente que, en esta ocasión, se resuelva con la diligencia debida y no una vez consumados los hechos, como ya ocurrió con la solicitud cautelar anterior.

**III. SOLICITA AL ÓRGANO DESTINATARIO DEL PRESENTE RECURSO
(ALCALDÍA-PRESIDENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE CANALS)**

PRIMERO.- Que se tenga por presentado este escrito, se admita, y se tenga por interpuesto en tiempo y forma el presente recurso de alzada contra el acuerdo del Órgano Técnico de Selección adoptado en su sesión núm. 12, de 10 de junio de 2026, notificado el 12 de junio de 2026.

8



AJUNTAMENT DE CANALS

Codi Segur de Verificació: M9AA AW4T 3RFV J9Q9 QQ3U

24 03 Anunci/o - SEFYCU 8424258

La comprovació de l'autenticitat d'aquest document i la resta d'informació està disponible en <https://canals.sede.dival.es/>

Pàg. 32 de 34



FIRMAT PER

L'alcalde de Ajuntament de Canals
Ignacio MIRA SORIANO
17/7/2026



NIF: P4608300B

Personal

Expedient 2029629E

SEGUNDO.- Que se acuerde la práctica de la prueba propuesta en el Fundamento de Derecho Noveno, dando traslado de su resultado a esta parte para que pueda formular las alegaciones que a su derecho convengan con carácter previo a la resolución del recurso.

TERCERO.- Que, en cualquier caso, se resuelva expresamente sobre la solicitud de medidas cautelares reiterada en el Otrosí que antecede.

CUARTO.- Que se estime el presente recurso de alzada y, en consecuencia, se revoque el Acuerdo Impugnado, declarando que el ejercicio celebrado el día 7 de mayo de 2026 no resultó materialmente equivalente, en nivel de dificultad, al celebrado el día 12 de enero de 2026.

QUINTO.- Que, como consecuencia de lo anterior, se declare la nulidad de pleno derecho o, subsidiariamente, la anulabilidad de las actuaciones relativas al segundo ejercicio de 7 de mayo de 2026.

SEXTO.- Que se acuerde la retroacción del procedimiento selectivo al momento inmediatamente anterior a la celebración de dicho ejercicio, disponiendo la convocatoria de una nueva prueba para la totalidad de los aspirantes afectados, en condiciones objetivamente homogéneas, equivalentes y verificables de dificultad, previo informe técnico que acredite dicha equivalencia.

SÉPTIMO.- Que, para el caso de no estimarse lo anteriormente solicitado, se tenga por agotada la vía administrativa, con expresa indicación de los recursos que procedan, en particular el recurso contencioso-administrativo ante el órgano jurisdiccional competente, en el plazo de dos meses, de conformidad con los artículos 8, 10, 25 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Canals, a 13 de julio de 2026.

A los hechos anteriores resultan de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A) Conforme al artículo 118.2 de la LPACAP, constando otros interesados (todos aquellos que superaron el primer ejercicio de la fase de oposición y podían concurrir a la realización del segundo ejercicio de dicha fase), procede dar traslado del contenido del recurso de alzada para que puedan alegar cuanto estimen procedente.

B) La competencia para dictar la presente providencia corresponde a la Alcaldía, en virtud de lo dispuesto en el artículo 121.1 de la LPACAP, en relación con el artículo 21.1.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en la redacción dada por la Ley 11/1999, de 21 de abril.

A la vista de los hechos expuestos y fundamentos de derecho que resultan de aplicación, **DISPONGO:**

Primero. Comunicar a los aspirantes que superaron el primer ejercicio de la fase de oposición del proceso selectivo de referencia, la interposición del recurso de alzada formulado -cuyo contenido se reproduce en la presente a efectos de su traslado-, para que en el plazo de 10 días hábiles puedan alegar cuanto estimen procedente.



AJUNTAMENT DE CANALS

Codi Segur de Verificació: M9AA AW4T 3RFV J9Q9 QQ3U

24 03 Anunci/o - SEFYCU 8424258

La comprovació de l'autenticitat d'aquest document i la resta d'informació està disponible en <https://canals.sede.dival.es/>

Pàg. 33 de 34



FIRMAT PER

L'alcalde de Ajuntament de Canals
Ignacio MIRA SORIANO
17/7/2026



NIF: P4608300B

Personal

Expedient 2029629E

Segundo. Publicar Anuncio de la presente en el tablón de edictos, tanto físico como de la sede electrónica, así como en la página web municipal (<https://transparencia.canals.es/organizacion/oposiciones>).

Tercero. Contra el presente acto, que es de trámite y no pone fin a la vía administrativa, no cabe recurso."

Lo que se hace público para general conocimiento, en Canals, a la fecha de la firma electrónica.

EL ALCALDE

-Ignacio Mira Soriano-



AJUNTAMENT DE CANALS

Codi Segur de Verificació: M9AA AW4T 3RFV J9Q9 QQ3U

24 03 Anunci/o - SEFYCU 8424258

La comprovació de l'autenticitat d'aquest document i la resta d'informació està disponible en <https://canals.sede.dival.es/>

Pàg. 34 de 34